



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO
SOBRE RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO; EXPEDIENTE N° 01485-2010-0-2101-JM-
CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA.
2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**VILCA HUMPIRI, MARINA PEREGRINA
ORCID: 0000-0003-3536-3330**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vilca Humpiri, Marina Peregrina

ORCID: **0000-0003-3536-3330**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS



Mgr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente



Mgr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro



Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro



Mgr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su bondadosa protección, por brindarme salud e impregnar en mí, la perseverancia, para lograr mis objetivos.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por darme la oportunidad de proseguir estudios y formarme profesionalmente en el ámbito del derecho.

Marina Peregrina Vilca Humpiri

DEDICATORIA

A mis padres Antonio y Julia:

Autores de mi existencia e inculcadores
de valores que fortalecen mi ser.

A mi esposo e hijos.

Quienes son partícipes y testigos de mi
formación académica, por comprender
mi dedicación al estudio y brindarme
su apoyo incondicional.

Marina Peregrina Vilca Humpiri.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019. La metodología utilizada fue de tipo, cuantitativo y cualitativo; de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, transversal y retrospectivo. El expediente mencionado ha sido la fuente de recolección de datos, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para su mejor estudio hemos utilizado las técnicas de: la observación, el análisis de contenido y lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy baja y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Actos administrativos, derecho, restablecimiento, y sentencia.

ABSTRACT.

The investigation had as general objective to determine the quality of the finished process sentences about law's recognition or reestablishment; according normative, doctrinal and jurisprudential relevant parameters, in the file N ° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01 from Puno – Juliaca, Judicial District, 2019. The methodology used was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The aforementioned file has been source of data, the same one that has been selected by convenience sampling, for its best study we have used observation content analysis, checklist technique, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, expository, considerable and decisive parts, belonging to the first instance sentence were of high, low and very high rank and of the second instance sentence very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and very high rank respectively.

Key words: Administrative acts, law, reestablishment and sentence.

CONTENIDO

1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de Trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen.....	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido	viii
9. Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	ix
I. Introducción.....	1
II. Revisión de literatura.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Marco teórico.....	9
2.2.1. Descripción sintética del objeto de estudio.....	10
2.2.2. El procedimiento contencioso administrativo.....	13
2.2.2.1. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.2.2. Principios aplicables.....	14
2.2.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	16
2.2.2.4. Actuaciones impugnables y pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo.....	17
2.2.2.4.1 Actuaciones impugnables del proceso.....	17
2.2.2.4.2. Las pretensiones.....	18
2.2.2.5 .La Demanda.....	19
2.2.2.6. Etapas del proceso especial.....	19
2.2.2.7.Etapas del Proceso urgente.....	22
2.2.2.8. La prueba.....	24
2.2.3. Bases sustantivas del Proceso.....	24
2.2.3.1. El acto administrativo.....	24
2.2.3.2. Elementos del acto administrativo.....	25

2.2.3.3. Amparo legal del proceso contencioso administrativo en el Perú.....	26
2.3. Marco conceptual.....	27
III. Hipótesis.....	31
3.1. Hipótesis General.....	31
3.2. Hipótesis específicas.....	31
IV. Metodología.....	32
4.1. Tipo de investigación.....	32
4.2. Nivel de la investigación de las tesis.....	33
4.3. Diseño de la investigación.....	33
4.4. El universo y muestra.....	33
4.5. Definición y operacionalización de variables.....	34
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	35
4.7. Plan de análisis.....	35
4.8. Matriz de consistencia.....	36
4.9. Principios éticos.....	39
V. Resultados.....	40
5.1. Resultados.....	40
5.2. Análisis de los resultados.....	75
VI. Conclusiones.....	80
VII. Referencias bibliográficas.....	83
VIII. Anexos.....	85

I. Introducción

La administración de Justicia en el Perú y el mundo se ha convertido en un elemento básico para la convivencia armónica entre los ciudadanos y es un pilar para el desarrollo de la humanidad, por tanto requiere de la participación activa de los agentes involucrados en dicho sistema, además es necesario que los administradores de justicia, asuman con responsabilidad civil y social el rol que les corresponde al momento de emitir sus decisiones judiciales.

La calidad de justicia en España (Mayoral Diaz-Asencio & Martinez Coma, 2013), una democracia consolidada debe mostrar altos niveles de calidad en la justicia. Sin embargo, actualmente España sufre unos bajos niveles de satisfacción con las instituciones judiciales, en comparación con el resto de las democracias Europeas.

El trabajo de investigación en mención describe la justicia española tomando en cuenta la opinión de los usuarios examinando las cuatro dimensiones consideradas fundamentales para el correcto funcionamiento de la justicia, que son: acceso a la justicia, imparcialidad, eficiencia judicial, independencia judicial, en un estudio comparativo de escala de satisfacción de 0% al 100% entre veintisiete países europeos, solo el 36.1% de los ciudadanos españoles están satisfechos con el funcionamiento de la justicia en su país, ubicándolo en el puesto dieciocho de los evaluados, considerándose un país con nivel más bajo.

Los resultados mencionados demuestran que los españoles consideran que el funcionamiento de la justicia en su país es deficiente.

Por otro lado en el mismo trabajo podemos observar que el nivel más alto de satisfacción está en Dinamarca, puesto que el 81.1% de sus ciudadanos están conformes con el sistema de justicia de su país.

En nuestro país, Perú, según (CHUNGA HIDALGO, 2014), la producción jurisdiccional de sentencias es un tema que le interesa al estado en su calidad de empleador, hace que reflexione el asunto desde la relación binomial de producción – remuneración, por lo tanto se dice que tiene una relación directa con la celeridad procesal.

El otro asunto importante tiene que ver con la calidad de sentencias que se puede distinguir entre sentencias: relevantes, ordinarias y de mero trámite. Es responsabilidad del juez elaborar la sentencia conforme al ordenamiento jurídico y las exigencias técnicas que lo ameritan, sin embargo existen casos en lo que los jueces asignan esta delicada tarea a sus secretarios o auxiliares judiciales para que ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas y otros, desmereciendo la calidad de las sentencias a emitir.

Los últimos acontecimientos y escándalos dentro del poder judicial han aumentado la desconfianza por parte de los litigantes, quienes no creen en un correcto actuar del magistrado y menos en su imparcialidad por lo que las sentencias son siempre apeladas a una instancia superior.

En nuestra región de Puno, los justiciables demuestran desconfianza frente al actuar de los jueces en sus diversas instancias, en este contexto hemos visto pertinente el estudio de un

proceso de tipo Contencioso Administrativo en la que determinamos la calidad de sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho; se trata del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, el mismo que fue ventilado en el Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial del Puno; en la que pudimos observar que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al haber sido apelada a segunda instancia, ésta la revocó y reformándola la declararon infundada la demanda en todos sus extremos y la devolvieron.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda, que fue, el 15 de octubre del 2010, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 08 de enero del 2015, transcurrió cuatro años, dos meses y veinticuatro días.

Es así que, tomando como base la descripción anterior, surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca, 2019?

Para resolver el problema general, se plantea el Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Se formulan los Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte expositiva en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte considerativa en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte resolutive en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su segunda instancia de la parte expositiva en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su segunda instancia de la parte considerativa en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su segunda instancia de la parte resolutive en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, por intentar responder en forma positiva o negativa a la desconfianza manifestada por los litigantes en nuestro país sobre la calidad de sentencias emitidas por los órganos judiciales.

La administración de justicia en el Perú es la línea de investigación determinada por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote para la carrera profesional de derecho, todo ello en cumplimiento al reglamento de investigación, en razón a ello, resulta relevante y de vital importancia el definir la calidad de sentencias de procesos concluidos el mismo que es congruente con nuestro objetivo de la presente investigación.

Mediante el estudio y análisis de las sentencias de un proceso contencioso Administrativo, no pretendo cambiar la forma de actuar de las partes intervinientes en este tipo de procesos, sino más bien llamar la atención y a la conciencia de una buena actuación jurídica en base a los resultados que obtenga, de tal forma que los futuros magistrados puedan resolver las controversias amparados en la legalidad, fundando sentencias de calidad que resuelvan con justicia los casos mencionados.

II. Revisión de Literatura

2.1. Antecedentes

A conclusión del presente trabajo no se hallaron investigaciones similares; motivo por el cual cito las más próximas:

La primera ubicada en el (Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid, 2015), Tesis Doctoral presentada por: Carlos Gasnell Acuña, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Administrativo, cuyo título es: **“EL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN PANAMÁ”**, en el que se puede verificar el planteamiento de seis objetivos generales, de los cuales, los siguientes dos objetivos que tienen cierta relación con el objeto de estudio, y son: **Describir el origen y la naturaleza jurídica del acto administrativo y su relación con el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa e Identificar el papel que juega el acto administrativo en el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en Panamá;** y nueve objetivos específicos, dos de ellos que tienen relación con la tesis, que son: **Demostrar que si bien, el acto administrativo es la figura fundamental que sirvió de base para la construcción del derecho administrativo, puede tener una misión distinta dentro del derecho administrativos que servir como el parámetro delimitador del acceso a la jurisdicción contencioso administrativa e Identificar cual es la tendencia y la relación del acto administrativo con el contencioso administrativo en el derecho comparado.** En el que se determinó el tipo de investigación descriptiva, cualitativa y comparativa, se utilizó la técnica de análisis descriptivo y entrevista de campo, de las dieciséis conclusiones consignadas, consideramos el primero que manifiesta, **El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos**

previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración y Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos. Respecto de las referencias bibliográficas consignadas en la tesis referencial se identificó bibliografía de tipo internacional, nacional y local en según el ámbito de estudio.

La segunda tesis ubicada en el repositorio de la Universidad Nacional Del Altiplano, Facultad De Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional De Derecho, (Universidad Nacional del Altiplano Puno, 2016), Tesis Presentado Por: Marcos Wilson Ticona Ancco, cuyo título es: “LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO COMO JUICIO DE PROBABILIDAD PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS”, quien presentó como Objetivo general; **Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelas por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015.** Y como objetivos específicos se planteó: **Analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1)**

de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias; **Analizar** e interpretar la argumentación de la verosimilitud del derecho en la adopción de medidas cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo por los Juzgados Civiles de Puno y **Analizar** el tratamiento legislativo de la verosimilitud del derecho en la legislación comparada respecto de las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, la **metodología seleccionada fue de enfoque cualitativo, de diseño de estudio de casos cualitativos, método comparativo y técnica de análisis**, cuyas conclusiones, son: **PRIMERA:** El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y a partir de ello desarrollar al caso concreto. **SEGUNDA:** La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. **TERCERA:** Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso

Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. Finalmente, respecto de las citas referenciales consignadas en la tesis referencial, se puede verificar la existencia de citas de tratadistas internacionales, nacionales y locales.

2.2. Marco teórico.

La comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia, son criterios exigidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, para determinar la calidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, a ello podemos agregar la experiencia del juez, pues consideramos que un juez mixto, no está plenamente capacitado en la materia tal como lo estaría un juez especializado en Contencioso Administrativo, sin embargo, es deber del Poder Judicial administrar justicia y es deber ciudadano exigirlo.

En virtud a ello, se debe manifestar que el expediente seleccionado en materia contencioso administrativo N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, atendida en el primer Juzgado Mixto de la ciudad de Puno, en los plazos antes señalados, tiene la condición de cosa juzgada, por lo que nuestro estudio de investigación no alteraría ningún aspecto en parte o en todo sobre las decisiones judiciales que en ella se expresan.

2.2.1. Descripción sintética del objeto de estudio.

El Proceso Contencioso Administrativo contenido en el **Expediente Número 01485-2010-0-2101-JM-CA-01**, se inicia por escrito presentado por L. M. T. C, quien interpone demanda, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por su Director E.A.A.A, con citación del Señor Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. **A través del cual solicita** Como **pretensión principal** se declare la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP... y, como **pretensiones accesorias:** **1)** Se disponga declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C y se conserve la situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula nombrada en la Institución Educativa primaria Número 72183 de Isivilla – Corani – Carabaya; **3)** Se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-2010-DUGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez. Funda su demanda básicamente en: 1) Que, la demandante se presentó al Concurso Público para Nombramiento de Docentes habiendo obtenido finalmente el puntaje de 15.69 puntos, calificativo con la que consiguió su nombramiento, posteriormente la Dirección Regional de Educación mediante Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP, resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C, por ende nulo el nombramiento de la demandante, aduciendo que se insertó un diplomado en psicopedagogía presumiblemente falso, al respecto anota que dicho diplomado le fue otorgado por la Dirección de Extensión y Proyección Universitaria, pero el mismo es un documento indubitable sin rasgos ni características de haber sido fraguado o adulterado; asimismo, no se puede aseverar

unilateralmente que sea falso pues tal determinación se realiza únicamente en sede judicial, para ello adjunta los siguientes documentos:

Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C.

Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP

Acta de adjudicación.

Diplomado que le otorgo la Universidad de Trujillo en Psicopedagogía.

Oficio Número 063-2010/R-UCV.

Oficio N° 134-2010/R-UCV.

Ficha de matrícula, de inscripción.

Certificados oficiales de estudios de los módulos concluidos.

Copias de los registros de asistencia y de evaluaciones de los módulos que se llevó en el mencionado diplomado.

Constancia de la Beca Integral para seguir dichos estudios.

Convenio de Cooperación Institucional entre la Universidad Cesar Vallejo y el Partido Político Alianza para el Progreso.

Se admite a trámite la demanda, procediéndose a notificar válidamente a los demandados, a fin de que procedan a absolver la demanda. la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por E.A.A.A contesto la demanda a quien manifiesta que a la existencia de queja en contra de la demandante se dispone realizar una investigación en la que se identifica la presunta falsificación del certificado en psicopedagogía emitido supuestamente por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo. 2) Que, se recibió el Oficio Número 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV, suscrito por el rector de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, el que considero falso el citado diplomado en razón de que dicha Universidad en los meses de marzo y octubre del dos mil

nueve no realizo diplomado alguno en el departamento de Puno. De la misma forma se hacen presente el procurador público del gobierno regional de Puno y la Interviniente coadyuvante, quienes peticionan que se declare infundada y/ improcedente adjuntando los siguientes documentos:

Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C.

Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP.

Acta de adjudicación- demandante.

Diplomado que le otorgo la Universidad de Trujillo en Psicopedagogía.

Oficio Número 063-2010/R-UCV.

Oficio N° 134-2010/R-UCV.

Una vez saneado el proceso se fijan los PUNTOS CONTROVERTIDOS, que son los siguientes: **1)** Determinar y es procedentes declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de setiembre del dos mil diez. **2)** Determinar si es procedente declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez por la cual se le nombra en la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya; **3)** Determinar si es procedente ordenar se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez. **4)** Determinar si la demandante contravino lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED. **5)** Determinar si el Diplomado de la Universidad Cesar Vallejo es falso y si la demandante se matriculo, asistió y aprobó dicho diplomado.

Respecto del Dictamen Fiscal Número 108-2013-1ra.FPCyF-PUNO: La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno, opina que se declare infundada la demanda contencioso administrativo, la misma, que no fue tomada en cuenta por parte del juez de primera instancia.

El juez afirma que la demandante actuó de buena fe por lo que al emitir fallo declara fundada la demanda y dispone la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP, y la plena validez de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C, manteniendo el nombramiento docente de la demandante.

Como no podía ser de otra forma los demandados apelan la sentencia emitido por el juez de primera Instancia, la misma que se elevó ante la sala civil de Puno, los jueces superiores al hacer el análisis del caso la revocaron y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos, sentencia que da por concluido el proceso judicial de tipo Contencioso administrativo.

2.2.2. El procedimiento contencioso administrativo

2.2.2.1. Objeto del proceso contencioso administrativo

Según, (Ordoñez, 2014), El objeto del proceso contencioso administrativo es el control de legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo, se garantiza la exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.2.2. Principios aplicables

Para, (Ordoñez, 2014), Los principios son mandatos de optimización. Como tales, ellos exigen que algo sea realizado “en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes”

De lo explicado por (Posada, 2009), acerca de los principios del proceso contencioso administrativo, podemos inferir lo siguiente.

2.2.2.2.1. Principio de integración; es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de controversia, en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En esos casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos “Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar”.

(Posada, 2009), manifiesta que: una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometido a su conocimiento alegando que no existe una disposición normativa que la regule. Siendo ello así, el Juez tiene la obligación de dar una solución al conflicto que le ha sido propuesto, aun cuando no exista una disposición normativa, para lo cual deberá acudir a los principios del derecho ya que, conforme ha sido expuesto, una de las funciones de los principios es precisamente la integradora

2.2.2.2.2. Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación del proceso.

(Posada, 2009), manifiesta que: es un principio que rige a todos los procesos en general, la Ley ha querido regular de manera expresa dicho principio para el caso

del proceso contencioso administrativo, pues es este tipo de proceso uno de los escenarios donde la desigualdad procesal se hace más evidente, Los privilegios de la administración radican tanto en el proceso ya iniciado cuanto en el acceso al mismo. La técnica de la autotutela convierte al ciudadano siempre en el demandante, recayendo sobre él las cargas de alegar y probar, mientras que la administración asume privilegios de muy dudosa constitucionalidad. Este principio es recogido en la Ley en dos sentidos. El primero es de ponerle fin a todos los privilegios procesales que tenía el estado. El segundo parte de la constatación que el particular no se encuentra en el ámbito de la realidad y jurídico en una situación de igualdad ante el estado.

2.2.2.2.3. Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda.

(Peña, 2015), por el presente principio el juez debe velar para el proceso contencioso administrativo no se vea perjudicado y se perjudique a la parte procesal, en este caso al demandante, que por lo normal es un administrado o tercero, que se ve perjudicado por el actuar del estado, evitando que se dilate innecesariamente el trámite de este.

Mediante el presente principio, la ley faculta a los jueces a que apliquen los otros principios y adecuen la demanda, mal planteada o imprecisa, o en todo caso, le concedan a la parte demandante, vía subsanación, que aclare o precise su pretensión, los fundamentos de hecho u otro aspecto que considere necesario el juzgador. Este no podrá rechazar liminarmente la demanda; por ello, se presentan casos como la falta de precisión del marco legal, el agotamiento de la vía previa, o

las dudas sobre la procedencia o no de la demanda; en estos casos el juez debe observar la demanda y conceder el plazo para su subsanación.

2.2.2.2.4. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes, es decir, el juez pueda, de oficio, corregir, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso.

(Peña, 2015), mediante este principio la norma faculta al juez para que intervenga activamente en el proceso velando y siendo vigilante de que se desarrolle dentro de la formalidad establecida. La norma señala que podrá suplir las deficiencias formales en que las partes incurran; para ello puede actuar de oficio disponiendo que en vía de subsanación regularice dicho defecto. La parte demandante podrá exigir al juez que aplique dicho principio cuando observe haber incurrido en un vicio formal subsanable que el futuro perjudicará los intereses de su representada. Esta facultad de corrección del proceso no tiene plazo ni etapa del proceso, razón por lo cual se puede aplicar sea a nivel de juzgado o a nivel de segunda instancia con la única finalidad de subsanar las deficiencias formales del proceso.

2.2.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Para, (Peña, 2015), Es controlar el poder que tiene una de las partes que participa en el: El estado, representado por sus diferentes organismos públicos, que actúa como un ente que administra justicia

2.2.2.4. Actuaciones impugnables y pretensiones en el proceso contencioso administrativo

El Texto Único Ordenado de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo distingue entre actuaciones impugnables y pretensiones, el artículo 4 dispone el control jurisdiccional de toda actuación administrativa en ejercicio de potestades reguladas por el derecho administrativo, y establece:

2.2.2.4.1 Actuaciones impugnables:

(Peña, 2015)

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas.

Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.4.2. Las pretensiones.

Para, (Posada, 2009), las pretensiones son los pedidos que el demandante dirige al juzgador a fin de que se pronuncie sobre la afectación que la Administración le ha causado por acción u omisión.

(Peña, 2015), transcribe, En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo.
4. Se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo.

2.2.2.4.2.1. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Siendo esta pretensión invocada en el caso de estudio, es necesario precisar algunos aspectos importantes, como plantea, (Peña, 2015), “Cuando la administración pública no reconozca un derecho o habiéndolo tenido le retira dicho derecho, puede ser sujeta a una acción judicial invocando esta pretensión, la misma, requiere que el derecho o interés se encuentre jurídicamente tutelado”

Para invocar de la pretensión de reconocimiento, debe existir el desconocimiento o la negativa de la administración de otorgarle un derecho o interés que el administrado considera le corresponde. Por ejemplo el gozar de vacaciones.

Para invocar la pretensión de restablecimiento, presupone la vulneración de un derecho ya reconocido, la misma que puede producirse, recortando, restringiendo, privando o anulando los derechos de los que gozaba un administrado. Por ejemplo, la inscripción legítima de un título.

2.2.2.5. La Demanda

El proceso contencioso administrativo se inicia con la interposición de la demanda, ante el órgano jurisdiccional competente.

La demanda debe contener los requisitos previstos en el artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil. Además deberá adjuntar:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones previstas en la Ley.
2. El expediente, si es el caso, en el que se declare derechos subjetivos; que produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público.

2.2.2.6. Etapas del proceso especial

Según lo descrito por (Posada, 2009), se identifica las siguientes etapas:

1. Interposición de la demanda. Es la etapa en la que el particular, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, formula ante el poder Judicial una o más pretensiones que tienen por finalidad el control jurídico de los actos de la administración sujetos al derecho administrativo y/o la efectiva tutela de sus derechos como administrado.

2. Calificación de la demanda. Es el momento en que el juez revisa de manera preliminar el que la demanda cumpla con los requisitos de admisibilidad o

procedencia establecidos en el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y así como los exigidos por el Código Procesal Civil Peruano, sabiendo que es de aplicación necesaria el principio *favor processum o pro actione*, según el cual en caso de duda entre si se admite o no una demanda, el juez está obligada a admitirla. Dicho en otras palabras, el juez debe admitir la demanda, salvo que haya algo que no resulte claro o preciso, en este caso solicitará la subsanación o encuentre un defecto grave, de tal naturaleza que, considere que no debe seguir con el trámite del proceso, rechazará la demanda, bajo su responsabilidad.

En esta etapa el juez debe verificar si no hay nadie, además de los expresamente demandados por el demandante, a quien deba incorporar en el proceso, a fin de no lesionar su derecho de defensa.

3. El emplazamiento: Es el acto de comunicación a todos los que son demandados en el proceso, de que existe una demanda en su contra, se comuniquen los términos exactos en los que ha sido planteada la demanda, acompañados de todos los medios probatorios que le sirven de sustento.

Estamos ante un acto formal porque es el presupuesto para el ejercicio del derecho de defensa del demandado.

4. La actuación del demandado. Tiene varias posibilidades de actuación, como: **El no hacer nada**, el no ejercicio del derecho de defensa, no puede generar consecuencias desfavorables a quien legítimamente decide no ejercerlo, sin embargo debe apersonarse, el apersonamiento es sólo presentarse al órgano jurisdiccional, indicando los datos necesarios para las notificaciones posteriores,

puede proponer también **Cuestiones probatorias**, a través de los cuales se cuestiona la eficacia de un medio probatorio, **presentar tachas**, la que permite cuestionar un testigo o un documento señalándolo que es nulo o falso y a través de la oposiciones se cuestiona la eficacia de los demás medios probatorios; podemos plantear **Excepciones y defensas previas**, la excepciones tienen por finalidad cuestionar la validez de la relación procesal, en cambio las defensas previas, tiene por finalidad cuestionar la oportunidad en la que el demandante ha planteado su demanda, en la medida que debió haber dejado transcurrir un tiempo o debió haber realizado algún acto anterior a la interposición de la demanda. **La contestación de la demanda**, es el acto por el cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer medios probatorios que sirvan para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso aquellos que el demandante invoque.

5. El saneamiento procesal. Es la etapa en la que el juez realiza un análisis, esta vez, exhaustivo de la validez de la relación procesal, el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso.

6. Fijación de puntos controvertidos. Son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia.

Son importantes fundamentalmente para dos aspectos, uno tiene que ver con la admisión de los medios de prueba y el segundo tiene que ver con la solución del tema de fondo, ya que en nuestro sistema procesal se exige que el juez debe pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos.

7. Saneamiento probatorio. Es el momento en el cual decide qué medios probatorios admite y qué medios probatorios no admite.

8. Actuación de pruebas. Es la etapa en la que se realizarán todos los actos necesarios con la finalidad que los medios probatorios tengan eficacia probatoria

9. Dictamen fiscal. Es la opinión que debe brindar el Ministerio Público acerca de la demanda planteada.

10. Informe oral. Es el momento en la que las partes y sus abogados pueden esgrimir oralmente sus posiciones acerca de la demanda.

11. Sentencia. Es la decisión que acerca de la pretensión va a expedir el Juez

2.2.2.7. Etapas del proceso Urgente.

Como lo hace notar el autor de este blog (Cari, 15), quien nos explica los acontecimientos dentro de un proceso contencioso administrativo en tiempos y actos ocurrentes en el mismo, es decir nos describe la dinámica procesal de inicio hasta la conclusión de un proceso contencioso administrativo.

- 1) el administrado afectado presenta su demanda contencioso administrativo de medida urgente al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo, en su defecto, al Juez Especializado en lo Civil o Mixto, si la materia es laboral o previsional se presentará ante el Juez Especializado en lo Laboral;
- 2) el Juez emite un auto que es la resolución que resuelve admitir la demanda y corre traslado de la misma a los demandados, en el caso que no se reúnan los requisitos de tutela urgente se admitirá la demanda en la vía especial y no urgente, el auto admisorio se notifica al o los demandados;
- 3) el demandado tiene el plazo de tres días hábiles para absolver la demanda, la norma indica absolución de la demanda no indicando contestación, sin embargo, esta absolución puede observar los requisitos de la contestación de la demanda previstos en el Código Procesal Civil, por lo que se le puede denominar contestación;
- 4) con o sin absolución de la demanda, en el plazo de cinco días el Juez emitirá la Sentencia, existe la norma general en el proceso contencioso administrativo que indica que antes de emitir sentencia el Ministerio Público debe de emitir dictamen fiscal, sobre esto la Conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo, realizado en Arequipa, ha indicado que en los procesos urgentes no es necesario que el Ministerio Público emita dictamen fiscal, compartimos este criterio en el entendido que la remisión del expediente judicial al Ministerio Público afectaría su carácter de urgente;
- 5) emitida la sentencia, esta será notificada a las partes, quienes se consideren desfavorecidos tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar recurso de apelación, el Juez concederá el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo que

significa que los efectos de la sentencia se suspenden hasta que se resuelva la apelación; y,

6) un detalle importante es que de obtenerse sentencia favorable en segunda instancia, el proceso culmina no siendo posible interponer en contra de esta sentencia recurso de casación, esta es una característica adicional a la urgencia.

(Cari, 15)

2.2.2.8. La prueba.

Según, (Florit, 2015), es un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

2.2.2.8.1. Tipos de prueba.

(Florit, 2015), nos dice que las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental, llamada también documental; la testimonial y la pericial

2.2.3. Bases sustantivas del Proceso.

2.2.3.1. El acto administrativo

Para, (Urbina, 2004), Según el artículo 1° de la Ley 27444, nos da a conocer el concepto de acto administrativo, que: “son las declaraciones de las entidades, que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

2.2.3.2. Elementos del acto administrativo.

La ley ha establecido seis elementos y estos son:

(Urbina, 2004)

1. Una declaración de cualquiera de las entidades.

El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley.

2. Destina a producir efectos jurídicos externos.

La naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba.

3. Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados.

La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones.

4. En una situación concreta.

Característica del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos de materia y situación jurídico- administrativa específica, lo que los diferencia de los reglamentos que son abstractos, generales e impersonales.

5. En el Marco del derecho público.

La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa.

6. Puede tener efectos individualizados o individualizables.

Al momento de su dación, pues lo importante es que al momento de su ejecución, ya este individualizado perfectamente.

2.2.3.3. Amparo legal del proceso contencioso administrativo en el Perú.

En, (Gaceta Jurídica, 2006), El artículo N° 148 de nuestra constitución política establece: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa.

El Artículo 218 de la ley de procedimiento administrativo general N° 27444, establece las formas de Agotamiento de la vía administrativa.

(Urbina, 2004)

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Para regular específicamente el proceso contencioso administrativo tenemos en el Perú la Ley N° 27584, regulada por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. El texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, está compuesto por siete capítulos, cincuenta artículos, dos disposiciones complementarias, dos disposiciones derogatorias, una disposición modificatoria y cuatro disposiciones finales, la misma que fue base fundamental para el estudio del caso.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Concepto de proceso contencioso administrativo.

Según, (ferro, 2016)

El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 prescribe que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Es por ello que se considera que el proceso contencioso administrativo posee una doble naturaleza. Es objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas, pero también es subjetivo, en tanto protege a los administrados ante el comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

2.3.2. Acto administrativo

(Florit, 2015), La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas.

2.3.3. Administración Pública

Para (ARRATIA, 2012)

La Administración Pública es aquella función del Estado que consiste en una actividad concreta, continua, práctica y espontánea de carácter subordinado a los poderes del Estado y que tienen por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades e intereses colectivos y el logro de los fines del Estado dentro el orden jurídico establecido y con arreglo a este.

2.3.4. Calidad.

(CRECE NEGOCIOS, 2011)

Calidad es el conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren capacidad de satisfacer necesidades, gustos y preferencias, y de cumplir con expectativas en el consumidor. Tales propiedades o características podrían estar referidas a los insumos utilizados, el diseño, la presentación, la

estética, la conservación, la durabilidad, el servicio al cliente, el servicio de postventa, etc.

En general, podríamos decir que un producto o servicio es de calidad cuando cuenta con insumos de primera, cuenta con un diseño atractivo, cuenta con una buena presentación, es durable en el tiempo, y está acompañado de un buen servicio al cliente, a tal grado que satisface necesidades, gustos y preferencias, y cumple o sobrepasa expectativas en el consumidor.

2.3.5. Derecho.

(Raffino, 2019)

El derecho es el conjunto de reglamentaciones, leyes y resoluciones, enmarcadas en un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia.

El concepto de derecho proviene del latín “directum”, que significa aquello que está conforme a la regla. Se caracteriza por estar compuesto de una serie de normas jurídicas, que regulan las relaciones, entre dos o más personas, que posean obligaciones y derechos de forma recíproca.

2.3.6. Derecho Público.

Para (Raffino, 2019), Es el que tiene el objetivo de regular los vínculos entre los individuos, personas físicas, y también a las entidades privadas con los distintos órganos del poder público. Aquí se encuentra además el derecho constitucional que

es una rama del derecho público, por el cual se definen mediante el estudio y análisis a las leyes que definen la norma de un Estado.

2.3.7. Derecho Privado.

Para (Raffino, 2019), Regula las relaciones jurídicas entre las personas, es decir entre agentes que no son de carácter público, sino que están en igualdad de condiciones. Como por ejemplo el derecho civil que abarca las actividades cotidianas, cuestiones familiares, también conflictos sobre la propiedad.

2.3.8. Ley.

Para (Raffino, 2019)Esta fuente carece del consentimiento de las personas y es promulgada, dictada y sancionada por las autoridades públicas. Por medio de la ley se intenta orientar a la actividad humana hacia el bien común. Esta es la fuente fundamental dentro del derecho.

2.3.9. Jurisprudencia.

Para. (Raffino, 2019), Esta fuente del derecho hace referencia a los fallos emitidos por los tribunales cuando los juicios son sometidos a su resolución y que, sin poseer obligatoriedad, se imponen.

2.3.10. Doctrina.

Para, (Florit, 2015), Son las opiniones emanadas por estudiosos del derecho. Si bien estas opiniones carecen de obligatoriedad, son citadas constantemente por los jueces, ya sea para fundamentar sentencias y leyes o bien, durante los fallos.

2.3.11. Sentencia.

Para, (Florit, 2015), Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; es la decisión que pone fin al proceso en una determinada instancia, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado, adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, o por no ser susceptible de apelación.

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis General.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, **es de calidad alta.**

3.2. Hipótesis específicas

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes, **es de calidad alta**
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, **es de calidad alta**
3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, finado atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, **es de calidad alta.**

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes, **es de calidad alta**

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, **es de calidad alta.**

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, finado atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. **Es de calidad muy alta.**

IV. Metodología.

4.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa porque es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de fuente materia del presente estudio, implica el uso de distintas herramientas, como las de: informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados.

Cualitativo porque la recolección de información se basa en la observación de una realidad en su contexto natural.

4.2. Nivel de la investigación de las tesis: exploratorio - descriptivo

Exploratorio, es la que realizamos para estar al tanto del contenido acerca del tema que es materia de estudio tiene, como objetivo encontrar las pruebas que estén relacionadas con el fenómeno del que no se tiene ningún conocimiento, además se encarga de generar hipótesis que coadyuven el desarrollo de un estudio más profundo del cual emerjan resultados y una conclusión..

Descriptiva. Implica la observación y la descripción del desarrollo del proceso y sus correspondientes sentencia sin influir sobre él de ninguna forma.

4.3. Diseño de la investigación. No experimental, transversal y retrospectivo

No experimental, porque se realiza la observación y análisis del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, en las que las variables independientes ya han ocurrido, de tal manera que no pueden ser manipuladas por la investigadora.

Retrospectivo, porque el expediente en estudio pertenece a tiempo pasado y se recogerán datos sobre las decisiones judiciales

Transversal o transeccional, el expediente en estudio y las decisiones judiciales ocurrieron en un determinada espacio de tiempo, hoy son fuente de extracción de información de datos necesarios para el estudio.

4.4. El universo y muestra.

El universo de la presente investigación es sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.

4.5. Definición y operacionalización de variables

En esta sección se pretende describir el proceso de operacionalización de la variable, para hacer comprensible la terminología.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencias	Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento	Sentencias del proceso concluido (primera y segunda instancia)	Parte expositiva Parte considerativa Parte Resolutiva	Calidad Muy Alta Calidad Alta Calidad Mediana Calidad Baja Calidad Muy baja

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos aplicaremos las técnicas de la observación: y el análisis de contenido: las mismas que son aplicadas en la detección y descripción de la realidad problemática; el instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Este instrumento puede visualizarse en el anexo N° 01.

4.7. Plan de análisis.

Las actividades que desarrollamos durante el proceso de investigación se enmarca entre el 14 de setiembre al 22 de diciembre, periodo en el cual ejecutaremos un plan que comprenda tres etapas, para lo cual utilizaremos los instrumentos plateadas por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas, Docente de la Universidad católica los Ángeles de Chimbote.

Estas etapas se desarrollaron de la siguiente forma:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Guiado estrictamente por los objetivos de investigación, que nos permitió acercarnos gradual y sistemáticamente al objeto de estudio, consistió en la etapa inicial de recolección de datos.

La segunda etapa: proceso más organizado y sistematizada, en referencia a la recolección de datos, esta etapa fue guiada también por los objetivos de investigación en las que después de la revisión de la literatura pudimos trasladar los datos de relevancia en nuestros instrumentos que fueron parte de esta investigación.

La tercera etapa: finalmente esta etapa consistió en realizar un análisis más profundo, en la que pudimos entrelazar los datos con la literatura revisada.

7.8. Matriz de consistencia

ELEMENTOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TITULO	Calidad de sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho; expediente N° 01485-2010-0-2101-jm-ca-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019
PROBLEMA GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en el expediente N° 01485 – 2010 – 0 – 2101 – JM – CA – 01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019
OBJETIVO GENERAL	Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte expositiva en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte considerativa en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte resolutive en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 4. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su segunda instancia de la parte expositiva en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes. 5. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su segunda instancia de la parte considerativa en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 6. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte resolutive en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
HIPÓTESIS	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, es de calidad alta.</p>

<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes, es de calidad alta 2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta 3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, finado atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de calidad alta. 4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes, es de calidad alta 5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de calidad alta. 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, finado atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Es de calidad muy alta.
<p style="text-align: center;">VARIABLE</p>	<p>Calidad de sentencias.</p>
<p style="text-align: center;">METODOLOGÍA</p>	<p>Tipo de investigación: cualitativo – cuantitativo. Nivel de investigación: descriptivo – exploratorio. Diseño de la investigación: No experimental, transversal y retrospectivo. Universo y muestra: Expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p>

4.9. Principios éticos

El código de ética aprobado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, establece principios y valores éticos que orientan la investigación en los diferentes niveles de estudio, en la que los investigadores tomamos conciencia para estricto cumplimiento, básicamente nos regimos sobre los principios de la actividad investigadora, que son: Protección a las personas, Beneficencia y no maleficencia, Justicia, integridad física, integridad científica y consentimiento informado y expreso. Estos principios estableces el respeto a los agentes participantes en el proceso de investigación, así como, asegurar su bienestar. Por otro lado nos induce a las buenas prácticas de los investigadores, con la que se debe actuar de manera responsable y con rigor científico, respetando también la propiedad intelectual y las normas que rigen a un estudio científico.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte expositiva en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019, con atención directa a la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA Nro. 22-2014 1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno EXPEDIENTE : 01485-2010-0-2101-JM-CA-01 MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ESPECIALISTA : R. A. CC. DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO Y OTRO DEMANDANTE : T. C. L. M. RESOLUCIÓN Nro. 30-2014 Puno, tres de marzo del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS: El Proceso Contencioso Administrativo contenido en el Expediente Número 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, el que se inicia por escrito de folios veintiséis a treinta y ocho de autos por el que L. M. T. C, interpone demanda Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por su Director E.A.A.A, con citación del Señor Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. PETITORIO: Como pretensión principal solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>			X							

	<p>hallarse en causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444; y, como pretensiones accesorias: 1) Se disponga declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez y se conserve la situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula nombrada en la Institución Educativa primaria Número 72183 de Isivilla – Corani – Carabaya; 3) Se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-2010-DUGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez. FUNDAMENTOS DE HECHO: Funda su demanda básicamente en: 1) Que, la demandante se presentó al Concurso Público para Nombramiento de Docentes habiendo obtenido finalmente el puntaje de 15.69 puntos, con lo que determino que estaba aprobada ubicándose en el primer lugar y por ende apta para ser nombrada en la plaza vacante a la que postulo, es así que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya resuelve adjudicarle la plaza en mención, para cuyo efecto se le hace entrega del acta de adjudicación y expide la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, por la cual se resuelve nombrar a la demandante en la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya, asimismo, hace presente que tomo posesión del cargo en fecha uno de marzo del dos mil diez, fecha desde la cual viene laborando en forma ininterrumpida hasta la actualidad, en consecuencia, se tiene que la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C quedo como un acto administrativo firme. 2) Que, tomo conocimiento de que una de las postulantes presumiblemente haya interpuesto de manera extemporánea recurso de apelación en contra de la Resolución de Nombramiento de la demandante, y, en atención a ello la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya remitió el acto administrativo que contiene la nulidad a la Dirección Regional de Educación la que mediante Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C, por ende nulo el nombramiento de la demandante, aduciendo que se insertó un diplomado en psicopedagogía presumiblemente falso pese a que dicho diplomado se llevó adelante como acreditado oportunamente; 4) Que, se aduce que la demandante habría supuestamente insertado documentación falsa, como el diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo”, al respecto anota que dicho diplomado le fue otorgado por la Dirección de Extensión y Proyección Universitaria, pero el mismo es un documento indubitable sin rasgos ni características de haber sido fraguado o adulterado, es más, es un documento de fecha cierta, la realización del curso es de fecha cierta y está debidamente registrado; asimismo, no se puede aseverar unilateralmente que sea falso pues tal determinación se realiza únicamente en sede judicial, es más, este acto académico está refrendado y corroborado con: a) Certificado de Estudios del Diplomado; b) Resolución Directoral Número 01-UCV-SP; c) Constancia de Beca del Diplomado; d) Constancia de Estudios Superiores. Que, tal diplomado se halla otorgado en forma válida, pues conforme al Convenio de Cooperación</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1) Que, tomo conocimiento de que una de las postulantes presumiblemente haya interpuesto de manera extemporánea recurso de apelación en contra de la Resolución de Nombramiento de la demandante, y, en atención a ello la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya remitió el acto administrativo que contiene la nulidad a la Dirección Regional de Educación la que mediante Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C, por ende nulo el nombramiento de la demandante, aduciendo que se insertó un diplomado en psicopedagogía presumiblemente falso pese a que dicho diplomado se llevó adelante como acreditado oportunamente; 4) Que, se aduce que la demandante habría supuestamente insertado documentación falsa, como el diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo”, al respecto anota que dicho diplomado le fue otorgado por la Dirección de Extensión y Proyección Universitaria, pero el mismo es un documento indubitable sin rasgos ni características de haber sido fraguado o adulterado, es más, es un documento de fecha cierta, la realización del curso es de fecha cierta y está debidamente registrado; asimismo, no se puede aseverar unilateralmente que sea falso pues tal determinación se realiza únicamente en sede judicial, es más, este acto académico está refrendado y corroborado con: a) Certificado de Estudios del Diplomado; b) Resolución Directoral Número 01-UCV-SP; c) Constancia de Beca del Diplomado; d) Constancia de Estudios Superiores. Que, tal diplomado se halla otorgado en forma válida, pues conforme al Convenio de Cooperación</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X								8

<p>Interinstitucional suscrito entre la Universidad “César Vallejo” y el Partido Político “Alianza para el Progreso”, recibo de pago de los módulos del diplomado en Psicopedagogía, y, los módulos del Diplomado en Psicopedagogía. Por tanto, el Diplomado si se realizó y que la demandante participó de manera activa, con lo cual surte todos sus efectos legales; entre otros fundamentos anotados en su escrito de demanda. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Ampara su demanda en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; artículo 4 incisos 1) y 3); artículo 5 incisos 1), 2) y 4), y, artículo 28 del TUO de la Ley Número 27584, aprobado por del Decreto Supremo Número 013-2008-ED; y, los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil. ADMISIÓN: De folios treinta y nueve a cuarenta de autos, mediante resolución número 01 su fecha veintidós de octubre del dos mil diez, se admite a trámite la demanda, procediéndose a notificar válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de autos a fin de que procedan a absolver la demanda. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARAABAYA: Que, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por E.A.A.A contesto la demanda a través de su escrito de folios cuarenta y ocho a cincuenta y ocho, solicitando que la demanda sea declarada improcedente. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA: Que, la misma está sustentando básicamente en los siguientes fundamentos: 1) Que, se remitió a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya un recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Adela Calla Ventura en contra de la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, por la cual se resuelve nombrar a la demandante como profesora de aula, fundamentando que la demandante logró su nombramiento presentando un certificado falsificado de un presunto Diplomado en Formación de Auxiliares de Educación en el dos mil seis, expedida supuestamente por la Universidad Nacional del Altiplano, alegando que la Rectora de la Universidad informo mediante oficio que dicho diplomado no fue emitido por la Universidad antes citada, lo que se encuentra corroborado con los informe también del Director de Segunda Especialización y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación; la impugnación interpuesta en contra de la demandante generó una investigación exhaustiva a todo su expediente y es cuando se identifica la presunta falsificación del certificado en psicopedagogía emitido supuestamente por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo. 2) Que, se recibió el Oficio Número 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV, suscrito por el rector de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, el que considero falso el citado diplomado en razón de que dicha Universidad en los meses de marzo y octubre del dos mil nueve no realizo diplomado alguno en el departamento de Puno. 3) Que, si bien es cierto que en los requisitos para presentarse a la evaluación clasificatoria en la primera fase en el proceso de nombramiento de la CPM no se pide diplomados, éste es parte de la acumulación de puntos para obtener el nombramiento en una plaza vacante ya que por éste documento a la demandante se le otorgó cinco puntos más, lo cual habría generado el nombramiento ilegal de la demandante en su oportunidad. 4) Que, la resolución de nombramiento de la demandante fue declarada nula por Resolución</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Directoral Número 1606-2010 su fecha siete de septiembre del dos mil diez, en atención a encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Número 27444 y haber contravenido a la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED numerales 1 y 4, el artículo 202 numeral 202.1 y 202.2; entre otros fundamentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Ampara su demanda en el artículo 10 de la Ley Número 27444 y en los artículos 32.1 y 32.3 de la Ley Número 27444. AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que, dicha contestación de la demanda fue admitida por resolución número dos su fecha catorce de marzo del dos mil once, y, que obra de folios sesenta y cuatro a sesenta y cinco de autos. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO: Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno – Abogado Rogelio Pacompia Paucar - contesto la demanda a través de su escrito de folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cinco, solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA: Que, mediante Resolución Ministerial Número 295-2009-ED su fecha catorce de octubre del dos mil nueve se convoca a concurso público de nombramiento de profesores, por lo que la actora al haberse sometido a dicho proceso, está sujeto a control posterior y advertirse errores insalvables o documentos fraudulentos y fraguados, siendo así correspondió declarar la Nulidad de Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C de fecha nueve de febrero del dos mil diez, al carecer de autenticidad el diplomado en Psicopedagogía obrante en el expediente presentado por el demandante al referido concurso, falsedad que fue corroborado con el Oficio Número 134-2010/R-UCV de fecha cinco de mayo del dos mil diez, entre otros argumentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda.</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: Ampara su contestación a la demanda en el Decreto Supremo Número 013-2009-ED, Reglamento de la Ley Número 29062 aprobado por el Decreto Supremo Número 003-2008-ED, la Ley Número 27444 artículo 42.1. AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que, dicha contestación de la demanda fue admitida por resolución número 18 su fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce y que obra de folios doscientos cincuenta y seis de autos. INTERVINIENTE COADYUBANTE: Que, por resolución número 06 su fecha veinticuatro de mayo del dos mil once y que obra de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis de autos el Juzgado dispone integrar al presente proceso a D. M. A. en calidad de interviniente coadyuvante de los demandados. EXTROMISION DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CARABAYA: Que, por resolución número 22 su fecha nueve de octubre del dos mil doce y que obra de folios trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y siete de autos el Juzgado dispone declarar la extromisión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya. SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS: Por resolución número 22 su fecha nueve de octubre del dos mil doce y que obra de folios trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y siete de autos, se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; teniéndose como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: 1) Determinar y es procedentes declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de setiembre del dos mil diez. 2) Determinar si es procedente declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez por la cual se le nombra en la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya; 3) Determinar si es procedente ordenar se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez. 4) Determinar si la demandante contravino los dispuesto en el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED. 5) Determinar si el Diplomado de la Universidad Cesar Vallejo es falso y si la demandante se matriculo, asistió y aprobó dicho diplomado. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Los medios probatorios de ambas partes guardan la pertinencia del caso y fueron ofrecidos oportunamente, los que se encuentran comprendidos dentro de lo que establece los artículos 188 y 192 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso. Además en esta misma se resuelve PRESCINDIR de la realización de audiencia de pruebas. DICTAMEN FISCAL NÚMERO 108-2013-1ra.FPCyF-PUNO: La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno obra de folios trescientos noventa y siete a cuatrocientos cuatro de autos, opina por que se declare infundada la demanda contencioso administrativo. LLAMADO PARA SENTENCIA: Mediante resolución número veintinueve de folios cuatrocientos diecisiete, se ordena se pongan los autos a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado se procede a expedir la que corresponde, conforme a su naturaleza en la fecha teniendo en cuenta la carga procesal pasiva que aún soporta éste órgano jurisdiccional; y,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Muestra: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

Cuadro 2: Calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte considerativa en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, a decir de Giovanni Priori Posada, "...El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública..."(); por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses; también se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. SEGUNDO: NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Asimismo, el proceso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>	X									

	<p>contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos; al respecto debe tenerse en cuenta que "...el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos..." ().</p> <p>TERCERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, por lo dispuesto en el artículo 5 incisos 1) y 2) de la Ley Número 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo -, en el proceso contencioso administrativo, pueden proponerse pretensiones con el objeto de lograr la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, así como el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La finalidad es el reconocimiento al ciudadano como sujeto de derechos frente a la Administración Pública, a través del establecimiento de los límites del poder y, en consecuencia, únicamente es entendido desde la vigencia plena de los derechos subjetivos del ciudadano, como lo dispone el artículo 1 del TUO de la Ley Número 27584 en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como se tiene ya indicado. Que, asimismo el artículo 10 inciso 1) de la Ley Número 27444, establece que son actos administrativos nulos los que contravienen a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. CUARTO: RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 0295-2009-ED: Que, para los efectos de esta sentencia debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial Número</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>							6			
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>											

<p>0295-2009-ED del catorce de octubre del dos mil nueve, mediante la cual se convocó a concurso público de veintiséis mil quinientas plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el treinta de septiembre del dos mil nueve para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley Número 29062 en el Primer Nivel Magisterial, a fin de que sean cubiertas en estricto orden de méritos; e, igualmente aprobó los “Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para nombramiento de Profesores dos mil nueve al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062”, que forma parte integrante de dicha Resolución Ministerial. El aludido concurso como aparecen de esos Lineamientos estableció en el artículo 12 los requisitos para postular al ingreso a la Carrera Pública Magisterial, siendo estos: a) Poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación otorgado por una institución de formación docente en el país o en el exterior. En este último caso el título debe ser revalidado en el Perú; b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú; c) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Número 27050, modificada por Ley Número 28164; d) No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso; e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución despedido o resolución judicial que así lo indique; f) Tener menos de setenta años de edad. Asimismo, por lo expuesto en el artículo 15 de esos lineamientos, este Concurso Público se ejecuta en dos etapas: Etapa Nacional, a cargo del Ministerio de Educación a través de una prueba única clasificatoria que se aplica descentralizadamente, y, una etapa institucional realizada por los Comités de Evaluación solo a los postulantes que clasificaron en la etapa nacional; regulándose en los artículos 26 y siguientes así como en el artículo 36 y siguientes, los Lineamientos indicadores e instrumentos de evaluación, tanto de la etapa nacional como de la etapa institucional respectivamente. QUINTO: ETAPA INSTITUCIONAL: Que, en base a lo anterior y luego de realizadas las etapas antes indicadas, el Comité de Evaluación, conforme a los artículos 46 y 47 de la referida Resolución Ministerial, elabora el Cuadro de Méritos y expide el Acta de Adjudicación para el Nombramiento de la plaza vacante de la Institución Educativa, al postulante que obtuvo el mayor puntaje en la</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).No cumple</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).No cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sumatoria de las dos etapas, siempre que el puntaje final obtenido sea de catorce (14) puntos o más en la escala vigesimal; debiendo remitir los expedientes con la respectiva copia del acta de adjudicación así como el informe final del acta de Concurso para la expedición de la Resolución de Nombramiento, después de la verificación del informe final, actas y expedientes. El artículo 52 de dicha Resolución Ministerial establece que en caso de que en el proceso de revisión de expedientes se encuentre documentación falsa o adulterada, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación realiza una investigación sumaria para determinar responsabilidades procediendo de acuerdo a las normas existentes al respecto. El postulante es retirado del Concurso y queda inhabilitado para presentarse a otro concurso de nombramiento o contrato por el periodo de dos años. SEXTO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Que, por lo expuesto en la Ley Número 27444 en el Título Preliminar, específicamente en el artículo IV se establecen los principios del Procedimiento Administrativo así tenemos en el apartado 1.2. Principio del debido procedimiento: según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad: según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; 1.7 Principio de presunción de veracidad: según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; 1.10. Principio de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eficacia: según el cual, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio; 1.11. Principio de verdad material: según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público; 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores: según el cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por otro lado la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 24 literal e) establece el Principio de Presunción de Inocencia según el cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y, por otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Número 0618-2005-PHC/TC en los fundamentos veintiuno y veintidós señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica que "... a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva...”. De igual forma, en la sentencia del Expediente Número 2915-2004-PHC/TC, en el fundamento doce estableció que “...la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla...”.Por otro lado, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra prevista en el artículo 230, apartado 230.9 de la Ley Número 27444 al señalar que las entidades deben presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO: Que, conforme aparece de autos la demandante Y.Q.C. se presentó al Concurso Público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, y, en mérito a ello aparece a fojas ocho de autos, la constancia de inscripción a ese concurso, a fojas nueve los resultados validados por el INEI, de donde se desprende que obtuvo la nota clasificatoria de dieciocho punto veinte (18.20) puntos, por consiguiente se encontraba apta para participar en la Etapa Institucional de acuerdo al artículo 35 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED; en mérito a lo anterior, se presentó a dicha Etapa en la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, y, luego del proceso correspondiente la Comisión de Nombramiento de Profesores dos mil nueve, le otorgó el Acta de Adjudicación con la nota aprobatoria obtenida, la que respecto a la demandante fue de quince punto sesenta y nueve (15.69) puntos tal como aparece a fojas siete para el cargo de Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, y, conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial citada se expidió la Resolución de Nombramiento pragmatizada a través de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez que corre a fojas siete, con Código de la Plaza Número 1122113510Q6, señalándose además, que su régimen laboral es el de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062. OCTAVO: Que, cabe señalar que el argumento principal para que sea declarado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulo el nombramiento de la demandante radica principalmente en que luego de efectuado el control posterior, la demandante habría presentado un Diplomado en Psicopedagogía para participar en el referido Concurso, documento que no es veraz o falso, por lo informado por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, y, por lo tanto la actora no le correspondía ese nombramiento. NOVENO: Que, el argumento principal que sirvió, para expedir la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, se sustenta básicamente en que mediante Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, en el que se informó que en esa Casa de Estudios no tienen información sobre el Diplomado realizado entre los meses de marzo y octubre del dos mil nueve en el departamento de Puno; que además, en esa Universidad no existe el Área de Proyectos Pedagógicos, que la firma atribuida a la profesora Lidia Pimentel Longobardi es falsa y que el registro y número de resolución que aparece al reverso son falsas; que por lo tanto concluye que el Diplomado no fue expedido por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo. DECIMO: Que, estos argumentos anteriores que cuestionan el nombramiento de la actora no son atendibles por lo siguiente: a) En autos se encuentra debidamente acreditado que L.M.T.C. se inscribió en el referido Diplomado en Psicopedagogía, y siguió con regularidad puesto que la actora asistió al mismo tal como aparece reflejado en la Constancia de Estudios Superiores de fojas quince de autos y repetido a folios trescientos setenta y nueve; b) Que, habiendo cumplido satisfactoriamente con el referido Diplomado, se le otorgó la certificación correspondiente al Diplomado en Psicopedagogía que aparece a fojas catorce, el que se repite a folios trescientos setenta y siete de autos; Diplomado que llevó la actora de buena fe; c) Que, igualmente corre a fojas trescientos setenta y ocho de autos la Resolución Directoral Número 03 del Diplomado en Psicopedagogía de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, por el que dispuso aceptar las inscripciones y matriculas de todos los participantes que fueron orientados en la modalidad a distancia del Diplomado en Psicopedagogía y que se realizó desde el dos de marzo al treinta de octubre del dos mil nueve con un total de treinta y dos créditos y setecientos veinte horas académicas, inclusive en el artículo segundo se precisa que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desenvolvimiento y desarrollo del Diplomado en Psicopedagogía fue coordinado con el Coordinador de la Universidad César Vallejo – Sede Puno, quien debió responsabilizarse del registro de codificación del citado diplomado, haciendo presente que la citada resolución debe hacerse extensiva a cada uno de los participantes que hayan obtenido notas aprobatorias, siendo que la actora al haber aprobado dicha evaluación se le extendió el Diploma de folios trescientos setenta y siete, por otro lado ese Diplomado se llevó adelante en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo y el Partido Político Alianza para el Progreso. DECIMO PRIMERO: Por otro lado, es atendible disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, acto administrativo que dispuso el nombramiento de la actora como Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Festión Educativa Local de Carabaya; quedando claro lo amparable de la pretensión de la actora, toda vez que la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, se expidió con arreglo a ley; siendo de aplicación además la presunción de inocencia del artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, no apareciendo en autos que la actora haya sido denunciada penalmente por la comisión de algún delito al que se refiere el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP de fojas tres a seis de autos. DECIMO SEGUNDO: Que, estando a los hechos precedentemente expuestos la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP del siete de septiembre de dos mil diez, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista por el inciso 1 y 3 de la Ley Número 27444, por cuanto: a) La actora se presentó al Concurso Nacional para el nombramiento de plazas docentes, dispuestas por la Resolución Ministerial Número 0295-2009.ED; b) En el referido Concurso obtuvo una nota clasificatoria y aprobatoria y luego del trámite correspondiente se expidió la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, siendo nombrado en la plaza de profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Carabaya, con Código Número 1122113510Q6 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; c) Que, los argumentos expuestos en los Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, que aparecen en la parte considerativa de la Resolución Directoral que declaró la nulidad del nombramiento de la actora pierden validez, a mérito de que las demandadas no cumplieron con acompañar, ulteriormente, mayores medios probatorios que sustente su pretensión, por tanto, es de aplicación el artículo 33 del TUO de la Ley Número 27584 que señala que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta; para cuyo efecto además debe aplicarse el principio de razonabilidad, toda vez que el común de la gente se inscribe en eventos académicos, y en este caso en un Diplomado, sin solicitar, por lo general, los documentos que acrediten su autorización y la actora se inscribió y llevó el evento académico de buena fe, siendo de aplicación los artículos 275 y 276 del Código Procesal Civil, al haberse acreditado que la actora de buena fe se inscribió, matriculó asistió y aprobó el Diplomado en Psicopedagogía. A mayor abundamiento, no obstante los problemas interiores suscitados por aspectos administrativos de los organizadores del Diplomado y ejecución del Convenio de Cooperación Interinstitucional, en los que no tiene ninguna responsabilidad ni atinencia la demandante o por lo menos no acredita tales hechos los demandados. c) Que, en la resolución de la cual se solicita su nulidad no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento de la actora es el de atribuírsele a ella la falsificación del certificado del Diplomado en Psicopedagogía o su utilización para efectos de beneficiarse con un puntaje; respecto, del primer supuesto cargo, no existe prueba alguna que demuestre que la actora haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que ella haya falsificado el aludido certificado, y, en relación al otro aspecto, tampoco se acredita que el referido Diplomado haya sido decisivo para el nombramiento de la actora. d) Que, en la resolución cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento de la actora, pero como se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaló precedentemente no se ha demostrado el actuar doloso de la actora, y, el fraude en el aludido proceso, dado que el actuar de buena fe se presume y es en función de tales hechos acreditados en autos es que debe estimarse la demanda. e) Que, los demandados sostienen que a la actora se le favoreció al presentar el diplomado falso, este argumento debe ser desestimado con la documentación presentada como medios de prueba por parte de la actora. DECIMO TERCERO: Que, estando a lo anterior es evidente que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente, no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso en primer término porque la actora se inscribió, matriculó, asistió y aprobó el mismo como se tiene expuesto anteriormente y en segundo lugar porque no existe pronunciamiento judicial alguno que indique que este haya sido adulterado o falso. DECIMO CUARTO: Que, el Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos cuarenta y uno y siguientes, opina porque la demanda sea declarada infundada argumentando principalmente lo referido al Oficio de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo y que se lesiona el interés público; sin embargo, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la presente sentencia y en lo referido a la forma de proceder y buena fe con la que la actora participó en el Diplomado en Psicopedagogía, además, la Resolución Directoralde nombramiento no agravia el interés público, por el contrario con su trabajo y servicio que presta, es en beneficio de la comunidad educativa de la referida Institución Educativa Primaria, teniendo presente que ninguna labor educativa puede ser agravante a ese interés público. Finalmente, es bueno hacer presente que éste órgano jurisdiccional en caso similar ya dicto sentencia en forma positiva, específicamente en el Expediente Número 01319-2011-0-2101-JM-CA-01, sentencia que fue materia de impugnación dictándose en mérito al mismo la Sentencia de Vista Número 019-2013 su fecha catorce de agosto del dos mil trece por el cual se confirmó dicha resolución de sentencia, haciendo presente que dicha Sentencia de Vista fue suscrita por los Señores Jueces Superiores Salinas Málaga, Linares Carreón y Pineda Gonzales, resolución última que inclusive fue materia de recurso de casación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictándose la Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre del dos mil trece número 13609-2013-PUNO por parte de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, la que se encuentra suscrita por los Señores Jueces Supremos Rodríguez Mendoza, Chumpitaz Rivera, Torres Vega, Mac Rae Thays, y, Chávez Zapater. DECIMO QUINTO: Que, por disposición del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, es requisito para la procedencia de la demanda contencioso administrativa, el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; esto es, para la procedencia del proceso contencioso administrativo, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente; por ello es que, sólo y únicamente se puede impugnar judicialmente el acto administrativo que haya causado estado, esto es, que da por agotada la vía administrativa, o el silencio administrativo negativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación; y, precisamente al respecto, dispone el artículo 218 numeral 218.1 de la Ley Número 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General -, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; siendo actos que agotan la vía administrativa, de acuerdo al artículo 218 numeral 218.2 literal b) de la Ley mencionada, entre otros, “...El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;...”; asimismo, conforme dispone el artículo 15 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, el legitimado pasivo en el proceso contencioso administrativo, es la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; de ahí que: i) no es correcto que se impugne la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, por cuanto, al declararse</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nula la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP la anterior resolución perderá vigencia, en cuyo extremo debe declararse improcedente la demanda; y, ii) que, por tanto, se debe emplazar obligatoriamente a la última entidad que emite la resolución que causa estado, no siendo necesario (por mandato expreso de la norma de procedimiento) emplazar a la Dirección Regional de Educación de Puno o la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, máxime si no se ha recortado el derecho de defensa en el presente caso de los mismos, a la entidad demandada, por cuanto el Procurador Público es quien ejerce la defensa del Estado, quien intervino en el proceso de forma plena. De tal manera, en observancia de lo dispuesto en el numeral 218.2 acápite a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo que agotó la vía administrativa y, consiguientemente, el único objeto de impugnación a través del presente proceso, es la última resolución emitida en sede administrativa, por cuanto a través del proceso contencioso administrativo son impugnables solo las resoluciones que causan estado; de ahí que, al pretenderse la nulidad de cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, al respecto tal pretensión también debe ser declarada improcedente por cuanto tal pretensión es genérica y vaga en tanto no se puede pretender se declare la nulidad de resolución o actos administrativos inexistentes o que están por existir, lo que hace que el petitorio sea jurídicamente imposible, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil.</p> <p>DECIMO SEXTO: LA PRUEBA: Que, se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188° del Código Procesal Civil, expresa que "...Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones..."; y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenor de lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por mandato de la primera disposición Final del TUO de la Ley Número 27584, sobre el caso es pertinente tomar en cuenta lo anotado por el Tribunal Constitucional “...6.- La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. 7.- Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. 8.- Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. 9.- En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice...”(.); asimismo para el caso es bueno tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: “...El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes, Según éste derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un hecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y con la motivación debida, con la finalidad de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia...”(). DECIMO SEPTIMO: COSTAS Y COSTOS: Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo, se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demandada ha tenido motivos razonables para litigar y que son instituciones que pertenecen al Estado, y, además el artículo 50 del TUO de la Ley Número 27584 precisa que las partes no podrán ser condenadas a su pago.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente, Muestra: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019.

Cuadro 3: Calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su primera instancia de la parte resolutive en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, y lo normado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo alegado por las partes; administrando justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno;</p> <p>F A L L O:</p> <p>PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por L. M. T. C. en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q, con citación del Señor Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de D. M. A. en mérito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial.</p> <p>SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez en el extremo que declara la nulidad del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>				X						

	nombramiento de la actora L.M.T.C. reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en mérito a lo expuesto en la presente resolución judicial; en consecuencia: DECLARO la plena validez de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, por la que se nombra a la actora L.M.T.C. en la plaza de Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, con Código Número 1122113510Q6 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. TERCERO: Declarando IMPROCEDENTE el pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, en mérito a lo expuesto en la presente resolución judicial. CUARTO: Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante.- Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de esta ciudad.- Hágase Saber.-	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								9

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019.

Cuadro 4: Calidad de las sentencias del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho en su **segunda instancia** de la parte expositiva en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno 2019, con atención directa a la introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N° : 01485-2010-0-2101-JM-CA-01. Demandante : L.M.T.C. Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno. Materia : Reconocimiento o restablecimiento de derecho. Procede : Primer Juzgado Mixto de Puno. Ponente : JS. Ricardo Pablo Salinas Málaga. Resolución N° : 036-2015</p> <p>Puno, ocho de enero del dos mil quince.-</p> <p>VISTOS La sentencia impugnada contenida en la resolución número treinta de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, que corre de fojas cuatrocientos veintiuno a fojas cuatrocientos treinta y siete, el recurso de apelación interpuesto de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, así como el recurso de apelación de fojas cuatrocientos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p>				X						

	<p>sesenta y cuatro a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, con los demás actuados que obran en autos.</p> <p>RESOLUCIÓN APELADA</p> <p>Es materia de apelación la sentencia impugnada de fojas cuatrocientos veintiuno a fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha tres de marzo del año dos mil catorce, mediante la cual</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												9
Postura de las partes	<p>el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por L.M.T.C. en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de D.M.A., así como declara improcedente la demanda respecto del pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral N° 0154-2010-UGEL-C, con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno interpuso recurso de apelación (mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a fojas cuatrocientos cuarenta y seis), en contra de la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, solicitando que el Superior en grado declare la nulidad o revoque la resolución apelada y, reformándola, declare infundada o improcedente la demanda, conforme (en suma) a los siguientes fundamentos: i) que, el A quo no ha estimado que los requisitos contemplados en el artículo 12 de la R.S. N° 0295-2009-ED son los que tienen carácter de ineludible cumplimiento, sin tomar en cuenta que éstos son requisitos generales; ii) que, la parte demandante ha infringido las disposiciones contenidas en la R.M. referida en el punto anterior, en clara contravención a los principios de buena fe y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							

<p>al interés público, haciendo uso de un diplomado falso comprobado con la información remitida por la universidad César Vallejo de Trujillo; iii) que, el juzgado no ha tenido en cuenta que es facultad privativa de la Administración Pública la aplicación del numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; iv) que, no se le ha dado valor probatorio a la comunicación escrita por parte del Rector de la Universidad César Vallejo a través del Oficio N° 063-2010/R-UCV y Oficio N° 134-2010/R-UCV, donde se desconoce la existencia material de los diplomados supuestamente expedidos presuntamente por dicha universidad; v) que, la buena fe en la presente causa no puede ir más allá de la ignorancia plena, sino que debe estar dotada la persona de diferir su capacidad para tener observancia si un documento tiene todas las características de ser un documento válido o no, puesto que el diplomado no tenía los requisitos de validez según el artículo 3 de la Ley N° 27444; y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista o ya han sido expuestos en primera instancia). Asimismo, D.M.A. interpuso recurso de apelación (mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a fojas cuatrocientos setenta y cuatro), en contra de la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, conforme (en suma) a los siguientes fundamentos: i) que, el juez vulneró el debido proceso al establecer como punto controvertido “5)... si la demandante se matriculó, asistió y aprobó dicho diplomado”, pues se deben fijar como tales los hechos contradichos por las partes (más no las pretensiones), y el hecho indicado no es</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia de discusión, sino si el evento académico al que hace referencia el diplomado cuestionado contaba con autorización expresa de la Universidad César Vallejo y si fue expedido por las autoridades correspondientes de tal universidad; ii) que, se tiene probado en autos que el referido evento jamás se llevó a cabo ni fue autorizado por la Universidad ya mencionada, así como tampoco fue otorgado por la misma, como se aprecia de los oficios números 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV ; iii) que, el A quo fungiendo ser abogado defensor de la demandante alegó que la misma habría actuado de buena fe, hecho que nunca fue alegado por la parte demandante, ni fiado como punto controvertido, para luego ser materia de prueba; iv) que, la Resolución Directoral N° 03 no fue ofrecida como medio probatorio por la demandante dentro de la etapa postulatoria, la misma que no fue considerada como actuación de oficio; v) que, el juez señala que la demandante ha solicitado como pretensión accesoria que se conserve la situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula, así como que se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que emitan las demandadas, sin embargo, dichas pretensiones no aparecen del escrito de la demanda, además de mencionarse en la sentencia hechos que no guardan relación con los que son objeto de debate, así como se indica en la sentencia que se podían ofrecer medios probatorios después de la etapa postulatoria; y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista).</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Muestra, Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

	<p>impugnatorio, garantiza el derecho constitucional de pluralidad de instancias (contenido dentro del megaprincipio y megaderecho denominado debido proceso, conquista de la teoría -moderna o contemporánea- general del proceso).</p> <p>SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. En el proceso contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines y ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, previstos en los incisos 1, 2 y 4 de dicho dispositivo legal.</p> <p>TERCERO.- Que, conforme a los agravios denunciados en los escritos de apelación, el problema de la presente controversia reside en determinar si el nombramiento de la actora como profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya es válida, y que si igualmente lo es el haber utilizado para acceder a dicha plaza el certificado del Diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo.</p> <p>.</p> <p>CUARTO.- Que, en la sentencia apelada el A quo ha estimado la demanda con la ratio decidendi de que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en</p>	<p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
Motivación del derecho	<p>TERCERO.- Que, conforme a los agravios denunciados en los escritos de apelación, el problema de la presente controversia reside en determinar si el nombramiento de la actora como profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya es válida, y que si igualmente lo es el haber utilizado para acceder a dicha plaza el certificado del Diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo.</p> <p>.</p> <p>CUARTO.- Que, en la sentencia apelada el A quo ha estimado la demanda con la ratio decidendi de que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en</p>	<p>Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X							

	<p>Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso por que no existe pronunciamiento judicial en proceso penal que se le haya seguido, por lo que, concluye que su nombramiento es plenamente válido; y en tal medida deviene en nula la Resolución Directoral N° 1606-2010-DREP (por la que se anula el nombramiento de la actora).</p> <p>QUINTO.- En efecto, de autos aparece que la actora participó del concurso público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, logrando ser declarada ganadora de la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani - Carabaya, puesto que conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial citada, se expidió la Resolución de Nombramiento N° 0154-UGEL-C del nueve de febrero del año dos mil diez, que corre a fojas siete, con código 1122113510Q6. Se argumenta, como ya indicamos, que como integrante del expediente o currículo vitae de la actora, ésta presentó un Certificado de participación y aprobación de un Diplomado en Psicopedagogía organizado por la Universidad César Vallejo de Trujillo, el mismo que fue desconocido por la Universidad aludida mediante oficios números 114-2010-/R-UCV (de fojas setenta y ocho), 102-2010-/R-UCV (de fojas doscientos cuarenta y dos), así como mediante oficio número 134-2010/R-UCV (de fojas cuarenta y cuatro), situación jurídica que no ha cambiado, puesto que no existe documento posterior que refrende la validez de dicho Diplomado, así como tampoco se aprecia que la interesada (demandante), haya seguido un procedimiento administrativo académico ante la Universidad César Vallejo para los efectos de regularizar la validez de dicho Diplomado a su favor.</p> <p>SEXTO.- En la resolución administrativa cuestionada si bien no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento de la actora es el de atribuírsele a ella falsificación del certificado del Diplomado en Psicopedagogía, respecto de lo cual no existe prueba alguna que demuestre que la actora haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que ella haya falsificado el aludido certificado; sin embargo se hace alusión en la misma Resolución Administrativa que se ha acreditado que el referido Diplomado</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le significó la asignación de puntaje que ha sido utilizado para la calificación y la obtención del puntaje final que contribuyó a su nombramiento.</p> <p>SÉTIMO.- Asimismo, en la Resolución administrativa cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento de la actora; y en efecto, como se ha señalado precedentemente si bien no se ha demostrado el actuar doloso de la actora, y se invoca en la apelada el actuar de buena fe de la actora; sin embargo, tales presunciones no resultan relevantes para la estimación de la demanda, pues el Diploma presentado carece de validez y en esa condición generó el otorgamiento de un puntaje, lo que ha procedido viciar el aludido proceso de nombramiento, por lo que, la resolución in comento, se encuentra ajustada a derecho y no hay mérito para declarar su nulidad.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Muestra, Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019.

	<p>resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior José Pineda Gonzales quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año; debiendo formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido magistrado. Ordenaron a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											10
Descripción de la decisión	<p>S.S. SALINAS MÁLAGA GIL LAYME PINEDA GONZÁLES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	23				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
							X			[5 - 6]					Mediana
								X		[3 - 4]					Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	6	[1 - 2]					Muy baja
			X							[17 - 20]					Muy alta
		Motivación del derecho		X						[13 - 16]					Alta
					X										[9- 12]
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[5 - 8]					Baja
							X			[1 - 4]					Muy baja
								X							[9 - 10]
							X			[7 - 8]					Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

Cuadro 8: calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno.

5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, fueron de rango **mediana y muy alta**, (Cuadros 7 y 8).

El resultado de calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; (Cuadro 7). Este resultado se determinó en base a los resultados de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **alta, baja y muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva de rango **alta**, se determinó con atención directa a la introducción que fue de rango **mediana**, en razón a que se pudo encontrar tres de los cinco parámetros previstos: Se evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?; Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; en los dos parámetros restantes observamos que el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, pero no **menciona al juez o jueces**; finalmente se evidencia aspectos del proceso: el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso

regular, muestra vicios procesales, se observa que fue un proceso que presenta vicios procesales, quejas y dilación en los tiempos del proceso y la **postura de las partes**, que fue de **rango muy alta**, porque en ella se encontró los cinco parámetros previstos.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango **muy baja**. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron ubicados en rango muy baja y baja (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se encontró solo un parámetro de los 5 previstos, que es: evidencia la claridad, pero no se encontraron: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron dos parámetros de los cinco previstos, que son: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y Evidencia claridad, pero no se encontraron: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Estos parámetros no encontrados nos sirvieron para entender la razón de su revocación en segunda instancia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cuatro de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las

pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; pero no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto de los resultados sobre la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; la misma que fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, y como ponente el JS. R. P. S. (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con atención directa en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso,

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal,

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. Conclusiones.

Después de haber realizado el presente estudio de investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Reconocimiento o restablecimiento del derecho, en el expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango **mediana y muy alta**, luego de haber obtenido 23 puntos en la sumatoria de las tres partes como son: expositiva 8 puntos, considerativa 6 puntos y resolutive 9 puntos, ello en referencia a la primera instancia; y en la segunda instancia se obtuvo 39 puntos en la sumatoria de las tres partes como son: expositiva 9 puntos, considerativa 20 puntos y resolutive 10 puntos respectivamente (cuadro 7 y 8).

El estudio de investigación determinó que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes, fue de calidad **alta en razón a los tres puntos obtenidos en Introducción y cuatro puntos en postura de las partes, obteniendo un puntaje total de ocho puntos, lo que se desprende del cuadro N° 1, instrumento que nos permitió verificar el cumplimiento de parámetros establecidos.**

El estudio de investigación determinó que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del

expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, **es de calidad baja**, calificativo que se obtuvo luego de la verificación del cuadro N° 2, donde según los parámetros cumplidos se le asigno dos puntos en postura de las partes y cuatro puntos en motivación del derecho, obteniendo el puntaje de seis.

El estudio de investigación determinó que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de **calidad muy alta**. Determinación que se obtuvo luego de la verificación del cumplimiento de parámetros en el cuadro N° 3, de lo que se desprende, que se le asigno cuatro puntos en aplicación del principio de congruencia y cinco puntos en la descripción de la decisión, obteniendo un puntaje de nueve puntos.

El estudio de investigación determinó que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención directa a la introducción y la postura de las partes, **es de calidad muy alta**, calificativo que se obtuvo luego de la verificación del cuadro N° 4, donde según los parámetros cumplidos se le asigno cuatro puntos en postura de las partes y cinco puntos en motivación del derecho, obteniendo el puntaje de nueve.

El estudio de investigación determinó que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del

expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, **es de calidad muy alta**, calificativo que se obtuvo luego de la verificación del cuadro N° 5, donde según los parámetros cumplidos se le asignó diez puntos en postura de las partes y diez puntos en motivación del derecho, obteniendo el puntaje de veinte.

El estudio de investigación determinó que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del proceso concluido sobre reconocimiento o restablecimiento de derecho del expediente N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. **Es de calidad muy alta**, determinación que se obtuvo luego de la verificación del cumplimiento de parámetros en el cuadro N° 6, de lo que se desprende, que se le asignó diez puntos en aplicación del principio de congruencia y diez puntos en la descripción de la decisión, obteniendo un puntaje de veinte puntos.

VII. Referencias bibliográficas:

- ARRATIA, R. (S/F de S/F de 2012). *Derecho-administrativo*. Obtenido de Derecho-administrativo.: <https://docplayer.es/6242684-Derecho-administrativo.html>
- Cari, J. M. (9 de 04 de 15). <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com>. Obtenido de <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com>:
<http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/04/>
- CHUNGA HIDALGO, L. (24 de NOVIEMBRE de 2014).
<https://www.elregionalpiura.com.pe>. Obtenido de
<https://www.elregionalpiura.com.pe>:
<https://www.elregionalpiura.com.pe/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>
- CONVOCA. PE. (24 de JUNIO de 2019). <https://www.convoca.pe>. Obtenido de
<https://www.convoca.pe>: <https://www.convoca.pe/investigacion/mas-de-400-jueces-fueron-sancionados-con-propuestas-de-destitucion-en-los-ultimos-10>
- CRECE NEGOCIOS. (20 de 07 de 2011). *CONCEPTO DE CALIDAD*. Obtenido de
CONCEPTO DE CALIDAD: <https://www.crecenegocios.com/concepto-de-calidad/>
- facultad de estudios políticos. (S/F de agosto de 2013).
<https://noticide.files.wordpress.com>. Obtenido de
<https://noticide.files.wordpress.com>:
<https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>
- ferro, p. s. (2016). *el proceso contencioso administrativo*. lima: la academia de la magistratura.
- Florit, M. O. (2015). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires: Heliasta.
- Gaceta Jurídica. (2006). *La Constitución Comentada Tomo II*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- GACETA JURIDICA. (2015). JUSTICIA EN EL PERÚ. En G. JURÍDICA, *JUSTICIA EN EL PERÚ* (pág. 75). LIMA: EL BUHO E.I.R.L.
- Mayoral Diaz-Asencio, J. A., & Martinez Coma, F. (S/F de S/F de 2013).
<https://www.fundacionalternativas.org>. Obtenido de
<https://www.fundacionalternativas.org>:
https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf

- ordoñez, I. A. (2013). *contencioso administrativo urgente: actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*. Lima: editora y librería jurídica Grijley.
- Ordoñez, L. A. (2014). *La administración frente a la jurisdicción El proceso contencioso administrativo*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- ORTEGA VAN BEUSEKOM, J. P. (S/F de MARZO de 2012). [http://biblio3.](http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf) Obtenido de [http://biblio3.](http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf)
- Peña, L. A. (2015). *Comentarios al Texto Único Ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Posada, G. F. (2009). *Comentarios a la Ley del proceso Contencioso Administrativo*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Raffino, M. E. (29 de 11 de 2019). *concepto de Derecho*. Obtenido de Concepto de derecho: <https://concepto.de/derecho/>
- Repositorio de la Universidad Complutense de Madrid. (S/F de S/F de 2015). <https://eprints.ucm.es>. Obtenido de <https://eprints.ucm.es>: <https://eprints.ucm.es/33847/1/T36591.pdf>
- Rojas Rios, G. I. (S/F de S/F de 2015). <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe>: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4906/Gloria_Tesis_Titulo_2015_Civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- thays, e. m. (2012). *la oralidad en el proceso contencioso administrativo en el peru*. Lima : ius et praxis, revista de la facultad de derecho .
- Universidad Nacional del Altiplano Puno. (S/F de S/F de 2016). <http://repositorio.unap.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe>: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Urbina, J. C. (2004). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.

VIII. ANEXOS

ANEXO 1

Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>			

Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso concluido

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta						
								[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

ANEXO N° 02.

SENTENCIA DE PROMERA INSTANCIA

SENTENCIA Nro. 22-2014

1° JUZGADO MIXTO - Sede Anexa Puno

EXPEDIENTE : 01485-2010-0-2101-JM-CA-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ESPECIALISTA : R. A. CC.

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO Y OTRO

DEMANDANTE : T. C. L. M.

RESOLUCIÓN Nro. 30-2014

Puno, tres de marzo del año dos mil catorce.-

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo contenido en el **Expediente Número 01485-2010-0-2101-JM-CA-01**, el que se inicia por escrito de folios veintiséis a treinta y ocho de autos por el que L. M. T. C, interpone demanda Contencioso Administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q, la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por su Director E.A.A.A, con citación del Señor Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno. **PETITORIO:** Como **pretensión principal** solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, por hallarse en causal de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Número 27444; y, como **pretensiones accesorias:** **1)** Se disponga declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez y se conserve la situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula nombrada en la Institución Educativa primaria Número 72183 de Isivilla – Corani – Carabaya; **3)** Se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-2010-DUGEL-C su fecha nueve de

febrero del dos mil diez. **FUNDAMENTOS DE HECHO:** Funda su demanda básicamente en: 1) Que, la demandante se presentó al Concurso Público para Nombramiento de Docentes habiendo obtenido finalmente el puntaje de 15.69 puntos, con lo que determino que estaba aprobada ubicándose en el primer lugar y por ende apta para ser nombrada en la plaza vacante a la que postulo, es así que la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya resuelve adjudicarle la plaza en mención, para cuyo efecto se le hace entrega del acta de adjudicación y expide la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, por la cual se resuelve nombrar a la demandante en la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya, asimismo, hace presente que tomo posesión del cargo en fecha uno de marzo del dos mil diez, fecha desde la cual viene laborando en forma ininterrumpida hasta la actualidad, en consecuencia, se tiene que la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C quedo como un acto administrativo firme. 2) Que, tomo conocimiento de que una de las postulantes presumiblemente haya interpuesto de manera extemporánea recurso de apelación en contra de la Resolución de Nombramiento de la demandante, y, en atención a ello la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya remitió el acto administrativo que contiene la nulidad a la Dirección Regional de Educación la que mediante Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, resolvió declarar nulo de oficio la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C, por ende nulo el nombramiento de la demandante, aduciendo que se insertó un diplomado en psicopedagogía presumiblemente falso pese a que dicho diplomado se llevó adelante como acreditado oportunamente; 4) Que, se aduce que la demandante habría supuestamente insertado documentación falsa, como el diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo”, al respecto anota que dicho diplomado le fue otorgado por la Dirección de Extensión y Proyección Universitaria, pero el mismo es un documento indubitable sin rasgos ni características de haber sido fraguado o adulterado, es más, es un documento de fecha cierta, la realización del curso es de fecha cierta y está debidamente registrado; asimismo, no se puede aseverar unilateralmente que sea falso pues tal determinación se realiza únicamente en sede judicial, es más, este acto académico está refrendado y corroborado con: a) Certificado de Estudios del Diplomado; b) Resolución Directoral Número 01-UCV-SP; c) Constancia de Beca del Diplomado; d) Constancia de Estudios Superiores. Que, tal diplomado se halla otorgado en forma válida, pues conforme al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Universidad “César Vallejo” y el Partido Político “Alianza para el Progreso”, recibo de pago de los

módulos del diplomado en Psicopedagogía, y, los módulos del Diplomado en Psicopedagogía. Por tanto, el Diplomado si se realizó y que la demandante participó de manera activa, con lo cual surte todos sus efectos legales; entre otros fundamentos anotados en su escrito de demanda. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:** Ampara su demanda en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; artículo 4 incisos 1) y 3); artículo 5 incisos 1), 2) y 4), y, artículo 28 del TUO de la Ley Número 27584, aprobado por del Decreto Supremo Número 013-2008-ED; y, los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil. **ADMISIÓN:** De folios treinta y nueve a cuarenta de autos, mediante resolución número 01 su fecha veintidós de octubre del dos mil diez, se admite a trámite la demanda, procediéndose a notificar válidamente a los demandados, conforme se advierte de las cédulas de notificación de autos a fin de que procedan a absolver la demanda. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARAABAYA:** Que, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya representado por E.A.A.A contesto la demanda a través de su escrito de folios cuarenta y ocho a cincuenta y ocho, solicitando que la demanda sea declarada improcedente. **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:** Que, la misma está sustentando básicamente en los siguientes fundamentos: 1) Que, se remitió a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya un recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Adela Calla Ventura en contra de la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, por la cual se resuelve nombrar a la demandante como profesora de aula, fundamentando que la demandante logró su nombramiento presentando un certificado falsificado de un presunto Diplomado en Formación de Auxiliares de Educación en el dos mil seis, expedida supuestamente por la Universidad Nacional del Altiplano, alegando que la Rectora de la Universidad informo mediante oficio que dicho diplomado no fue emitido por la Universidad antes citada, lo que se encuentra corroborado con los informe también del Director de Segunda Especialización y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación; la impugnación interpuesta en contra de la demandante generó una investigación exhaustiva a todo su expediente y es cuando se identifica la presunta falsificación del certificado en psicopedagogía emitido supuestamente por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo. 2) Que, se recibió el Oficio Número 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV, suscrito por el rector de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, el que considero falso el citado diplomado en razón de que dicha Universidad en los meses de marzo y octubre del dos mil

nueve no realizo diplomado alguno en el departamento de Puno. 3) Que, si bien es cierto que en los requisitos para presentarse a la evaluación clasificatoria en la primera fase en el proceso de nombramiento de la CPM no se pide diplomados, éste es parte de la acumulación de puntos para obtener el nombramiento en una plaza vacante ya que por éste documento a la demandante se le otorgó cinco puntos más, lo cual habría generado el nombramiento ilegal de la demandante en su oportunidad. 4) Que, la resolución de nombramiento de la demandante fue declarada nula por Resolución Directoral Número 1606-2010 su fecha siete de septiembre del dos mil diez, en atención a encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Número 27444 y haber contravenido a la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED numerales 1 y 4, el artículo 202 numeral 202.1 y 202.2; entre otros fundamentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda. **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Ampara su demanda en el artículo 10 de la Ley Número 27444 y en los artículos 32.1 y 32.3 de la Ley Número 27444. **AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Que, dicha contestación de la demanda fue admitida por resolución número dos su fecha catorce de marzo del dos mil once, y, que obra de folios sesenta y cuatro a sesenta y cinco de autos. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO:** Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno – Abogado Rogelio Pacompia Paucar - contesto la demanda a través de su escrito de folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cinco, solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente. **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA:** Que, mediante Resolución Ministerial Número 295-2009-ED su fecha catorce de octubre del dos mil nueve se convoca a concurso público de nombramiento de profesores, por lo que la actora al haberse sometido a dicho proceso, está sujeto a control posterior y advertirse errores insalvables o documentos fraudulentos y fraguados, siendo así correspondió declarar la Nulidad de Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C de fecha nueve de febrero del dos mil diez, al carecer de autenticidad el diplomado en Psicopedagogía obrante en el expediente presentado por el demandante al referido concurso, falsedad que fue corroborado con el Oficio Número 134-2010/R-UCV de fecha cinco de mayo del dos mil diez, entre otros argumentos anotados en el citado escrito de contestación a la demanda. **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** Ampara su contestación a la demanda en el Decreto Supremo Número 013-2009-ED, Reglamento de la Ley Número 29062 aprobado

por el Decreto Supremo Número 003-2008-ED, la Ley Número 27444 artículo 42.1.

AUTO QUE ADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA: Que, dicha contestación de la demanda fue admitida por resolución número 18 su fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce y que obra de folios doscientos cincuenta y seis de autos.

INTERVINIENTE COADYUBANTE: Que, por resolución número 06 su fecha veinticuatro de mayo del dos mil once y que obra de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis de autos el Juzgado dispone integrar al presente proceso a D. M. A. en calidad de interviniente coadyuvante de los demandados.

EXTROMISION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARABAYA: Que, por resolución número 22 su fecha nueve de octubre del dos mil doce y que obra de folios trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y siete de autos el Juzgado dispone declarar la extromisión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya.

SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS: Por resolución número 22 su fecha nueve de octubre del dos mil doce y que obra de folios trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y siete de autos, se resuelve declarar saneado el proceso, en consecuencia, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; teniéndose como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: **1)** Determinar y es procedentes declarar la nulidad de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de setiembre del dos mil diez. **2)** Determinar si es procedente declarar el reconocimiento de la validez y vigencia del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez por la cual se le nombra en la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla - Corani - Carabaya; **3)** Determinar si es procedente ordenar se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de Resolución Directoral Número 0154-DUGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez. **4)** Determinar si la demandante contravino lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED. **5)** Determinar si el Diplomado de la Universidad Cesar Vallejo es falso y si la demandante se matriculó, asistió y aprobó dicho diplomado.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: Los medios probatorios de ambas partes guardan la pertinencia del caso y fueron ofrecidos oportunamente, los que se encuentran comprendidos dentro de lo que establece los artículos 188 y 192 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso. Además en esta misma se resuelve PRESCINDIR de la realización de audiencia de

pruebas. **DICTAMEN FISCAL NÚMERO 108-2013-1ra.FPCyF-PUNO:** La opinión de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Puno obra de folios trescientos noventa y siete a cuatrocientos cuatro de autos, opina por que se declare infundada la demanda contencioso administrativo. **LLAMADO PARA SENTENCIA:** Mediante resolución número veintinueve de folios cuatrocientos diecisiete, se ordena se pongan los autos a despacho para emitir sentencia; que siendo ese su estado se procede a expedir la que corresponde, conforme a su naturaleza en la fecha teniendo en cuenta la carga procesal pasiva que aún soporta éste órgano jurisdiccional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Que, a decir de Giovanni Priori Posada, “...*El Proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública...*”⁽¹⁾; por otro lado conforme a lo establecido por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en consecuencia, el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses; también se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. **SEGUNDO: NATURALEZA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Asimismo, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la

¹Priori Posada, Giovanni – “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” – Editorial Jurista Editores – Lima – 2010 - Página 106

decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos; al respecto debe tenerse en cuenta que “...*el contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos...*”⁽²⁾. **TERCERO: FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Que, por lo dispuesto en el artículo 5 incisos 1) y 2) de la Ley Número 27584 – Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo -, en el proceso contencioso administrativo, pueden proponerse pretensiones con el objeto de lograr la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, así como el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La finalidad es el reconocimiento al ciudadano como sujeto de derechos frente a la Administración Pública, a través del establecimiento de los límites del poder y, en consecuencia, únicamente es entendido desde la vigencia plena de los derechos subjetivos del ciudadano, como lo dispone el artículo 1 del TUO de la Ley Número 27584 en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, como se tiene ya indicado. Que, asimismo el artículo 10 inciso 1) de la Ley Número 27444, establece que son actos administrativos nulos los que contravienen a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. **CUARTO: RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 0295-2009-ED:** Que, para los efectos de esta sentencia debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED del catorce de octubre del dos mil nueve, mediante la cual se convocó a concurso público de veintiséis mil quinientas plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el treinta de septiembre del dos mil nueve para el nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley Número 29062 en el Primer Nivel Magisterial, a fin de que sean cubiertas en estricto orden de meritos; e, igualmente aprobó los “*Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para nombramiento de Profesores dos mil nueve al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062*”, que forma parte integrante de dicha Resolución Ministerial. El aludido concurso

² Díez Sánchez, Juan José – “Comentarios en torno a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo del Perú” - Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad Alicante - Juristas Editores – Lima - Página 169.

como aparecen de esos Lineamientos estableció en el artículo 12 los requisitos para postular al ingreso a la Carrera Publica Magisterial, siendo estos: a) Poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación otorgado por una institución de formación docente en el país o en el exterior. En este último caso el título debe ser revalidado en el Perú; b) Ser miembro del Colegio de Profesores del Perú; c) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Número 27050, modificada por Ley Número 28164; d) No haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso; e) No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución despido o resolución judicial que así lo indique; f) Tener menos de setenta años de edad. Asimismo, por lo expuesto en el artículo 15 de esos lineamientos, este Concurso Público se ejecuta en dos etapas: Etapa Nacional, a cargo del Ministerio de Educación a través de una prueba única clasificatoria que se aplica descentralizadamente, y, una etapa institucional realizada por los Comités de Evaluación solo a los postulantes que clasificaron en la etapa nacional; regulándose en los artículos 26 y siguientes así como en el artículo 36 y siguientes, los Lineamientos indicadores e instrumentos de evaluación, tanto de la etapa nacional como de la etapa institucional respectivamente. **QUINTO: ETAPA INSTITUCIONAL:** Que, en base a lo anterior y luego de realizadas las etapas antes indicadas, el Comité de Evaluación, conforme a los artículos 46 y 47 de la referida Resolución Ministerial, elabora el Cuadro de Méritos y expide el Acta de Adjudicación para el Nombramiento de la plaza vacante de la Institución Educativa, al postulante que obtuvo el mayor puntaje en la sumatoria de las dos etapas, siempre que el puntaje final obtenido sea de catorce (14) puntos o más en la escala vigesimal; debiendo remitir los expedientes con la respectiva copia del acta de adjudicación así como el informe final del acta de Concurso para la expedición de la Resolución de Nombramiento, después de la verificación del informe final, actas y expedientes. El artículo 52 de dicha Resolución Ministerial establece que en caso de que en el proceso de revisión de expedientes se encuentre documentación falsa o adulterada, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o la Dirección Regional de Educación realiza una investigación sumaria para determinar responsabilidades procediendo de acuerdo a las normas existentes al respecto. El postulante es retirado del Concurso y queda inhabilitado para presentarse a otro concurso de nombramiento o contrato por el periodo de dos años. **SEXTO: PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** Que, por lo expuesto en la Ley Número 27444 en el Título Preliminar, específicamente en el artículo IV se establecen los principios del Procedimiento Administrativo así tenemos en el apartado **1.2. Principio**

del debido procedimiento: según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; **1.4. Principio de razonabilidad:** según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **1.7 Principio de presunción de veracidad:** según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; **1.10. Principio de eficacia:** según el cual, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio; **1.11. Principio de verdad material:** según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público; **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores:** según el cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la

autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Por otro lado la Constitución Política del Perú en el artículo 2, inciso 24 literal e) establece el **Principio de Presunción** de Inocencia según el cual toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y, por otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Número 0618-2005-PHC/TC en los fundamentos veintiuno y veintidós señaló que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, implica que “... *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva...*”. De igual forma, en la sentencia del Expediente Número 2915-2004-PHC/TC, en el fundamento doce estableció que “...*la presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla...*”. Por otro lado, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra prevista en el artículo 230, apartado 230.9 de la Ley Número 27444 al señalar que las entidades deben presumir que los administrados actuaron apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. **SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO:** Que, conforme aparece de autos la demandante Y.Q.C. se presentó al Concurso Público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, y, en mérito a ello aparece a fojas ocho de autos, la constancia de inscripción a ese concurso, a fojas nueve los resultados validados por el INEI, de donde se desprende que obtuvo la nota clasificatoria de dieciocho punto veinte (18.20) puntos, por consiguiente se encontraba apta para participar en la Etapa Institucional de acuerdo al artículo 35 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED; en mérito a lo anterior, se presentó a dicha Etapa en la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, y, luego del proceso correspondiente la Comisión de Nombramiento de Profesores dos mil nueve, le otorgó el Acta de Adjudicación con la nota aprobatoria obtenida, la que respecto a la demandante fue de quince punto sesenta y nueve (15.69) puntos tal como aparece a fojas siete para el cargo de Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, y, conforme a las

disposiciones de la Resolución Ministerial citada se expidió la Resolución de Nombramiento pragmatizada a través de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez que corre a fojas siete, con Código de la Plaza Número 1122113510Q6, señalándose además, que su régimen laboral es el de la Carrera Pública Magisterial de la Ley Número 29062. **OCTAVO:** Que, cabe señalar que el argumento principal para que sea declarado nulo el nombramiento de la demandante radica principalmente en que luego de efectuado el control posterior, la demandante habría presentado un Diplomado en Psicopedagogía para participar en el referido Concurso, documento que no es veraz o falso, por lo informado por la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, y, por lo tanto la actora no le correspondía ese nombramiento. **NOVENO:** Que, el argumento principal que sirvió, para expedir la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez, se sustenta básicamente en que mediante Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, en el que se informó que en esa Casa de Estudios no tienen información sobre el Diplomado realizado entre los meses de marzo y octubre del dos mil nueve en el departamento de Puno; que además, en esa Universidad no existe el Área de Proyectos Pedagógicos, que la firma atribuida a la profesora Lidia Pimentel Longobardi es falsa y que el registro y número de resolución que aparece al reverso son falsas; que por lo tanto concluye que el Diplomado no fue expedido por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo. **DECIMO:** Que, estos argumentos anteriores que cuestionan el nombramiento de la actora no son atendibles por lo siguiente: **a)** En autos se encuentra debidamente acreditado que **L.M.T.C.** se inscribió en el referido Diplomado en Psicopedagogía, y siguió con regularidad puesto que la actora asistió al mismo tal como aparece reflejado en la Constancia de Estudios Superiores de fojas quince de autos y repetido a folios trescientos setenta y nueve; **b)** Que, habiendo cumplido satisfactoriamente con el referido Diplomado, se le otorgó la certificación correspondiente al Diplomado en Psicopedagogía que aparece a fojas catorce, el que se repite a folios trescientos setenta y siete de autos; Diplomado que llevó la actora de buena fe; **c)** Que, igualmente corre a fojas trescientos setenta y ocho de autos la Resolución Directoral Número 03 del Diplomado en Psicopedagogía de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, por el que dispuso aceptar las inscripciones y matriculas de todos los participantes que fueron orientados en la modalidad a distancia del Diplomado en Psicopedagogía y que se realizó desde el dos de marzo al treinta de octubre del dos mil nueve con un total de treinta y dos créditos y setecientos veinte horas académicas, inclusive en el artículo segundo se precisa que el

desenvolvimiento y desarrollo del Diplomado en Psicopedagogía fue coordinado con el Coordinador de la Universidad César Vallejo – Sede Puno, quien debió responsabilizarse del registro de codificación del citado diplomado, haciendo presente que la citada resolución debe hacerse extensiva a cada uno de los participantes que hayan obtenido notas aprobatorias, siendo que la actora al haber aprobado dicha evaluación se le extendió el Diploma de folios trescientos setenta y siete, por otro lado ese Diplomado se llevó adelante en función al Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado por la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo y el Partido Político Alianza para el Progreso. **DECIMO PRIMERO:** Por otro lado, es atendible disponer la plena validez de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C su fecha nueve de febrero del dos mil diez, acto administrativo que dispuso el nombramiento de la actora como Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Fiestón Educativa Local de Carabaya; quedando claro lo amparable de la pretensión de la actora, toda vez que la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, se expidió con arreglo a ley; siendo de aplicación además la presunción de inocencia del artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Estado, no apareciendo en autos que la actora haya sido denunciada penalmente por la comisión de algún delito al que se refiere el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP de fojas tres a seis de autos. **DECIMO SEGUNDO:** Que, estando a los hechos precedentemente expuestos la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP del siete de septiembre de dos mil diez, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista por el inciso 1 y 3 de la Ley Número 27444, por cuanto: **a)** La actora se presentó al Concurso Nacional para el nombramiento de plazas docentes, dispuestas por la Resolución Ministerial Número 0295-2009.ED; **b)** En el referido Concurso obtuvo una nota clasificatoria y aprobatoria y luego del trámite correspondiente se expidió la Resolución Directoral Número 0155-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, siendo nombrado en la plaza de profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, del distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, con Código Número 1122113510Q6 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; **c)** Que, los argumentos expuestos en los Oficios Números 063-2010/R-UCV, y, 134-2010/R-UCV emitidos por el Rector de la Universidad “Cesar Vallejo” de Trujillo, que aparecen en la parte considerativa de la Resolución Directoral que declaró la nulidad del nombramiento de la actora pierden validez, a merito de que las

demandadas no cumplieron con acompañar, ulteriormente, mayores medios probatorios que sustente su pretensión, por tanto, es de aplicación el artículo 33 del TUO de la Ley Número 27584 que señala que si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta; para cuyo efecto además debe aplicarse el principio de razonabilidad, toda vez que el común de la gente se inscribe en eventos académicos, y en este caso en un Diplomado, sin solicitar, por lo general, los documentos que acrediten su autorización y la actora se inscribió y llevó el evento académico de buena fe, siendo de aplicación los artículos 275 y 276 del Código Procesal Civil, al haberse acreditado que la actora de buena fe se inscribió, matriculó asistió y aprobó el Diplomado en Psicopedagogía. A mayor abundamiento, no obstante los problemas interiores suscitados por aspectos administrativos de los organizadores del Diplomado y ejecución del Convenio de Cooperación Interinstitucional, en los que no tiene ninguna responsabilidad ni atingencia la demandante o por lo menos no acredita tales hechos los demandados. c) Que, en la resolución de la cual se solicita su nulidad no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento de la actora es el de atribuírsele a ella la falsificación del certificado del Diplomado en Psicopedagogía o su utilización para efectos de beneficiarse con un puntaje; respecto, del primer supuesto cargo, no existe prueba alguna que demuestre que la actora haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que ella haya falsificado el aludido certificado, y, en relación al otro aspecto, tampoco se acredita que el referido Diplomado haya sido decisivo para el nombramiento de la actora. d) Que, en la resolución cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento de la actora, pero como se señaló precedentemente no se ha demostrado el actuar doloso de la actora, y, el fraude en el aludido proceso, dado que el actuar de buena fe se presume y es en función de tales hechos acreditados en autos es que debe estimarse la demanda. e) Que, los demandados sostienen que a la actora se le favoreció al presentar el diplomado falso, este argumento debe ser desestimado con la documentación presentada como medios de prueba por parte de la actora. **DECIMO TERCERO:** Que, estando a lo anterior es evidente que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52 de la Resolución Ministerial Número 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente, no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso en primer término porque la actora se inscribió, matriculó, asistió y

aprobó el mismo como se tiene expuesto anteriormente y en segundo lugar porque no existe pronunciamiento judicial alguno que indique que este haya sido adulterado o falso.

DECIMO CUARTO: Que, el Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos cuarenta y uno y siguientes, opina porque la demanda sea declarada infundada argumentando principalmente lo referido al Oficio de la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo y que se lesiona el interés público; sin embargo, no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la presente sentencia y en lo referido a la forma de proceder y buena fe con la que la actora participó en el Diplomado en Psicopedagogía, además, la Resolución Directoralde nombramiento no agravia el interés público, por el contrario con su trabajo y servicio que presta, es en beneficio de la comunidad educativa de la referida Institución Educativa Primaria, teniendo presente que ninguna labor educativa puede ser agravante a ese interés público. Finalmente, es bueno hacer presente que éste órgano jurisdiccional en caso similar ya dictó sentencia en forma positiva, específicamente en el **Expediente Número 01319-2011-0-2101-JM-CA-01**, sentencia que fue materia de impugnación dictándose en mérito al mismo la **Sentencia de Vista Número 019-2013** su fecha catorce de agosto del dos mil trece por el cual se confirmó dicha resolución de sentencia, haciendo presente que dicha Sentencia de Vista fue suscrita por los Señores Jueces Superiores Salinas Málaga, Linares Carreón y Pineda Gonzales, resolución última que inclusive fue materia de recurso de casación dictándose la **Ejecutoria Suprema de fecha doce de diciembre del dos mil trece número 13609-2013-PUNO** por parte de la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, por la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, la que se encuentra suscrita por los Señores Jueces Supremos Rodríguez Mendoza, Chumpitaz Rivera, Torres Vega, Mac Rae Thays, y, Chávez Zapater.

DECIMO QUINTO: Que, por disposición del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, es requisito para la procedencia de la demanda contencioso administrativa, el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales; esto es, para la procedencia del proceso contencioso administrativo, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente; por ello es que, sólo y únicamente se puede impugnar judicialmente el acto administrativo que haya causado estado, esto es, que da por agotada la vía administrativa, o el silencio administrativo negativo producido con motivo de la interposición de un recurso de

apelación; y, precisamente al respecto, dispone el artículo 218 numeral 218.1 de la Ley Número 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General -, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; siendo actos que agotan la vía administrativa, de acuerdo al artículo 218 numeral 218.2 literal b) de la Ley mencionada, entre otros, “...*El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;*...”; asimismo, conforme dispone el artículo 15 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584, el legitimado pasivo en el proceso contencioso administrativo, es la entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada; de ahí que: **i)** no es correcto que se impugne la Resolución Directoral Número 1278-2010-UGEL-C de fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, por cuanto, al declararse nula la Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP la anterior resolución perderá vigencia, en cuyo extremo debe declararse improcedente la demanda; y, **ii)** que, por tanto, se debe emplazar obligatoriamente a la última entidad que emite la resolución que causa estado, no siendo necesario (por mandato expreso de la norma de procedimiento) emplazar a la Dirección Regional de Educación de Puno o la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, máxime si no se ha recortado el derecho de defensa en el presente caso de los mismos, a la entidad demandada, por cuanto el Procurador Público es quien ejerce la defensa del Estado, quien intervino en el proceso de forma plena. De tal manera, en observancia de lo dispuesto en el numeral 218.2 acápite a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **el acto administrativo que agotó la vía administrativa y, consiguientemente, el único objeto de impugnación a través del presente proceso, es la última resolución** emitida en sede administrativa, por cuanto a través del proceso contencioso administrativo son impugnables solo las resoluciones que causan estado; de ahí que, al pretenderse la nulidad de cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, al respecto tal pretensión también debe ser declarada improcedente por cuanto tal pretensión es genérica y vaga en tanto no se puede pretender se declare la nulidad de resolución o actos administrativos inexistentes o que están por existir, lo que hace que el petitorio sea jurídicamente imposible, conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil. **DECIMO SEXTO: LA PRUEBA:** Que, se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de

los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; por otro lado el artículo 188° del Código Procesal Civil, expresa que "*...Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones...*"; y, que fundamentalmente es obligación de las partes probar los hechos que aleguen, facilitando el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; por lo que si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, ello a tenor de lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso por mandato de la primera disposición Final del TUO de la Ley Número 27584, sobre el caso es pertinente tomar en cuenta lo anotado por el Tribunal Constitucional "*...6.- La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. 7.- Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. 8.- Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. 9.- En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice...."*⁽³⁾..; asimismo para el caso es bueno tener en cuenta la siguiente jurisprudencia: "*...El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del*

³TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP. N.º 04762-2007-PA/TC – SANTA - ALEJANDRO TARAZONA VALVERDE

derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables a producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes, Según éste derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un hecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, o que éstos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y con la motivación debida, con la finalidad de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia...”⁽⁴⁾. **DECIMO SEPTIMO: COSTAS Y COSTOS:** Que, por principio general, la parte vencida debe ser condenada al pago de costas y costos del proceso, sin embargo, se tiene que ésta debe ser materia de exoneración, pues la demandada ha tenido motivos razonables para litigar y que son instituciones que pertenecen al Estado, y, además el artículo 50 del TUO de la Ley Número 27584 precisa que las partes no podrán ser condenadas a su pago.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada expresando solamente los que sustentan la decisión, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, y lo normado por el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta lo alegado por las partes; administrando justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo como Juez del Primer Juzgado Mixto de Puno;

F A L L O:

PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **L. M. T. C.**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno representando por su Director Profesor G.M.C.Q, con citación del Señor Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de D. M. A. en mérito a lo desarrollado en los considerandos de la presente resolución judicial. **SEGUNDO: DECLARANDO** la nulidad de la *Resolución Directoral Número 1606-2010-DREP su fecha siete de septiembre del dos mil diez* en el extremo que declara la nulidad del nombramiento de la actora L.M.T.C. reconociéndose y restableciéndose el derecho o interés jurídicamente tutelado o actos necesarios para tales fines, en mérito a lo expuesto en la presente

⁴Casación Nro. 3026-2007 / La Libertad – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema – “El Peruano” 30 de Mayo del 2008 – Páginas 22078 - 22079

resolución judicial; en consecuencia: **DECLARO** la plena validez de la *Resolución Directoral Número 0154-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez*, por la que se nombra a la actora L.M.T.C. en la plaza de Profesora en la Institución Educativa Primaria Número 72183 de Isivilla, distrito de Corani, provincia de Carabaya, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, con Código Número 1122113510Q6 bajo el régimen de la Ley Número 29062 de la Carrera Pública Magisterial; con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden. **TERCERO:** Declarando **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral Número 0154-2010-UGEL-C del nueve de febrero del dos mil diez, en mérito a lo expuesto en la presente resolución judicial. **CUARTO:** Se exonera del pago de costas y costos a los demandados y a la interviniente coadyuvante.- Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Primer Juzgado Mixto de esta ciudad.- **Hágase Saber.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente N° : 01485-2010-0-2101-JM-CA-01.
Demandante : L.M.T.C.
Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno.
Materia : Reconocimiento o restablecimiento de derecho.
Procede : Primer Juzgado Mixto de Puno.
Ponente : JS. Ricardo Pablo Salinas Málaga.
Resolución N° : 036-2015

Puno, ocho de enero del dos mil quince.-

VISTOS

La sentencia impugnada contenida en la resolución número treinta de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, que corre de fojas cuatrocientos veintiuno a fojas cuatrocientos treinta y siete, el recurso de apelación interpuesto de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a fojas cuatrocientos cuarenta y seis, así como el recurso de apelación de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, con los demás actuados que obran en autos.

RESOLUCIÓN APELADA

Es materia de apelación la sentencia impugnada de fojas cuatrocientos veintiuno a fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha tres de marzo del año dos mil catorce, mediante la cual el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por L.M.T.C. en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de D.M.A., así como declara improcedente la demanda respecto del pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral N° 0154-2010-UGEL-C, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que, el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno interpuso recurso de apelación (mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y dos a fojas cuatrocientos cuarenta y seis), en contra de la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha tres de

marzo del año dos mil catorce, solicitando que el Superior en grado declare la nulidad o revoque la resolución apelada y, reformándola, declare infundada o improcedente la demanda, conforme (en suma) a los siguientes fundamentos: **i)** que, el *A quo* no ha estimado que los requisitos contemplados en el artículo 12 de la R.S. N° 0295-2009-ED son los que tienen carácter de ineludible cumplimiento, sin tomar en cuenta que éstos son requisitos generales; **ii)** que, la parte demandante ha infringido las disposiciones contenidas en la R.M. referida en el punto anterior, en clara contravención a los principios de buena fe y al interés público, haciendo uso de un diplomado falso comprobado con la información remitida por la universidad César Vallejo de Trujillo; **iii)** que, el juzgado no ha tenido en cuenta que es facultad privativa de la Administración Pública la aplicación del numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; **iv)** que, no se le ha dado valor probatorio a la comunicación escrita por parte del Rector de la Universidad César Vallejo a través del Oficio N° 063-2010/R-UCV y Oficio N° 134-2010/R-UCV, donde se desconoce la existencia material de los diplomados supuestamente expedidos presuntamente por dicha universidad; **v)** que, la buena fe en la presente causa no puede ir más allá de la ignorancia plena, sino que debe estar dotada la persona de diferir su capacidad para tener observancia si un documento tiene todas las características de ser un documento válido o no, puesto que el diplomado no tenía los requisitos de validez según el artículo 3 de la Ley N° 27444; y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista o ya han sido expuestos en primera instancia). Asimismo, D.M.A. interpuso recurso de apelación (mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a fojas cuatrocientos setenta y cuatro), en contra de la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, solicitando que el Superior en grado revoque la resolución apelada, conforme (en suma) a los siguientes fundamentos: **i)** que, el juez vulneró el debido proceso al establecer como punto controvertido “5)... si la demandante se matriculó, asistió y aprobó dicho diplomado”, pues se deben fijar como tales los hechos contradichos por las partes (más no las pretensiones), y el hecho indicado no es materia de discusión, sino si el evento académico al que hace referencia el diplomado cuestionado contaba con autorización expresa de la Universidad César Vallejo y si fue expedido por las autoridades correspondientes de tal universidad; **ii)** que, se tiene probado en autos que el referido evento jamás se llevó a cabo ni fue autorizado por la Universidad ya mencionada, así como tampoco fue otorgado por la misma, como se aprecia de los oficios números 063-2010/R-UCV y 134-2010/R-UCV ; **iii)**

que, el *A quo* fungiendo ser abogado defensor de la demandante alegó que la misma habría actuado de buena fe, hecho que nunca fue alegado por la parte demandante, ni fiado como punto controvertido, para luego ser materia de prueba; **iv**) que, la Resolución Directoral N° 03 no fue ofrecida como medio probatorio por la demandante dentro de la etapa postulatoria, la misma que no fue considerada como actuación de oficio; **v**) que, el juez señala que la demandante ha solicitado como pretensión accesoria que se conserve la situación de hecho y de derecho en el aspecto laboral de la demandante como profesora de aula, así como que se declare la nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que emitan las demandadas, sin embargo, dichas pretensiones no aparecen del escrito de la demanda, además de mencionarse en la sentencia hechos que no guardan relación con los que son objeto de debate, así como se indica en la sentencia que se podían ofrecer medios probatorios después de la etapa postulatoria; y demás fundamentos que se exponen en dicho escrito de apelación (los cuales no reproducimos a fin de no dilatar innecesariamente la presente, en tanto han sido tenidos a la vista).

JUEZ PONENTE

Interviene en calidad de Juez Superior ponente, Ricardo Pablo Salinas Málaga.

I, CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, conforme lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código Procesal. Así pues, el recurso de apelación es el medio impugnatorio de alzada, vertical, por el cual se pretende la revisión⁵ por el Superior (*A quem*) de la decisión emitida por el Juez de primera instancia (*A quo*), ha efecto de emitir pronunciamiento sólo en el extremo apelado sin afectar la situación del apelante único (*reformatio in peius*) o, de ser el caso, advertir de oficio vicios que afecten gravemente los actos procesales realizados (*potestad nulificante* conferida al mismo); asimismo, dicho medio impugnatorio, garantiza el derecho constitucional de pluralidad de instancias (contenido dentro del megaprincipio y

⁵ En doctrina se dice que: “Por la apelación se entiende el recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores;...”. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad, Buenos Aires – 1997, p. 509.

megaderecho denominado debido proceso, conquista de la teoría -moderna o contemporánea- general del proceso).

SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. En el proceso contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines y ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, previstos en los incisos 1, 2 y 4 de dicho dispositivo legal.

TERCERO.- Que, conforme a los agravios denunciados en los escritos de apelación, el problema de la presente controversia reside en determinar si el nombramiento de la actora como profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani – Carabaya es válida, y que si igualmente lo es el haber utilizado para acceder a dicha plaza el certificado del Diplomado en Psicopedagogía otorgado por la Universidad “César Vallejo” de Trujillo.

CUARTO.- Que, en la sentencia apelada el *A quo* ha estimado la demanda con la *ratio decidendi* de que la actora no contravino lo dispuesto por el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, toda vez que el control posterior efectuado administrativamente no tuvo en cuenta que la actora procedió de buena fe al participar en el referido Diplomado en Psicopedagogía y no puede calificarse que el referido Diploma sea adulterado o falso por que no existe pronunciamiento judicial en proceso penal que se le haya seguido, por lo que, concluye que su nombramiento es plenamente válido; y en tal medida deviene en nula la Resolución Directoral N° 1606-2010-DREP (por la que se anula el nombramiento de la actora).

QUINTO.- En efecto, de autos aparece que la actora participó del concurso público para nombramiento convocado por la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, logrando ser

declarada ganadora de la plaza de profesora de aula de la Institución Educativa Primaria N° 72183 de Isivilla - Corani - Carabaya, puesto que conforme a las disposiciones de la Resolución Ministerial citada, se expidió la Resolución de Nombramiento N° 0154-UGEL-C del nueve de febrero del año dos mil diez, que corre a fojas siete, con código 1122113510Q6. Se argumenta, como ya indicamos, que como integrante del expediente o currículo vitae de la actora, ésta presentó un Certificado de participación y aprobación de un Diplomado en Psicopedagogía organizado por la Universidad César Vallejo de Trujillo, el mismo que fue desconocido por la Universidad aludida mediante oficios números 114-2010-/R-UCV (de fojas setenta y ocho), 102-2010-/R-UCV (de fojas doscientos cuarenta y dos), así como mediante oficio número 134-2010/R-UCV (de fojas cuarenta y cuatro), situación jurídica que no ha cambiado, puesto que no existe documento posterior que refrende la validez de dicho Diplomado, así como tampoco se aprecia que la interesada (demandante), haya seguido un procedimiento administrativo académico ante la Universidad César Vallejo para los efectos de regularizar la validez de dicho Diplomado a su favor.

SEXTO.- En la resolución administrativa cuestionada si bien no se precisa si la causa de la nulidad del nombramiento de la actora es el de atribuírsele a ella falsificación del certificado del Diplomado en Psicopedagogía, respecto de lo cual no existe prueba alguna que demuestre que la actora haya incurrido en falsedad genérica, es decir, que ella haya falsificado el aludido certificado; sin embargo se hace alusión en la misma Resolución Administrativa que se ha acreditado que el referido Diplomado le significó la asignación de puntaje que ha sido utilizado para la calificación y la obtención del puntaje final que contribuyó a su nombramiento.

SÉTIMO.- Asimismo, en la Resolución administrativa cuestionada se alude al interés público como fundamento de la nulidad de la resolución de nombramiento de la actora; y en efecto, como se ha señalado precedentemente si bien no se ha demostrado el actuar doloso de la actora, y se invoca en la apelada el actuar de buena fe de la actora; sin embargo, tales presunciones no resultan relevantes para la estimación de la demanda, pues el Diploma presentado carece de validez y en esa condición generó el otorgamiento de un puntaje, lo que ha procedido viciar el aludido proceso de nombramiento, por lo que, la resolución *in comento*, se encuentra ajustada a derecho y no hay mérito para declarar su nulidad.

Por tales consideraciones, conforme a lo precedentemente esgrimido,

REVOCARON la sentencia impugnada contenida en la resolución número treinta de fecha tres de marzo del año dos mil catorce, que corre de fojas cuatrocientos veintiuno a fojas cuatrocientos treinta y siete, mediante la cual el señor Juez del Juzgado de origen resuelve declarara fundada la demanda interpuesta por L. M. T.C., en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, con citación del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Puno y la intervención coadyuvante de D.M.A., así como declara improcedente la demanda respecto del pedido de nulidad o se deje sin efecto legal alguno cualquier acto administrativo que puedan emitir las demandadas que contravengan la vigencia de la Resolución Directoral N° 0154-2010-UGEL-C, con lo demás que contiene; **y, reformándola, DECLARARON INFUNDADA** la referida demanda en todos sus extremos; y, los devolvieron. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del señor Juez Superior **José Pineda Gonzales** quien ha retornado a su juzgado de origen a partir del 05 de enero del presente año; debiendo *formar parte de ésta resolución el voto suscrito por el referido magistrado*. **Ordenaron** a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certificación correspondiente. T.R. y H.S.

S.S.

SALINAS MÁLAGA

GIL LAYME

PINEDA GONZÁLES

ANEXO 3

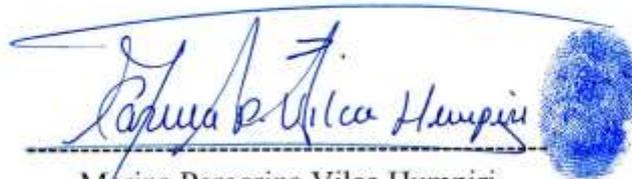
COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2019 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 01485-2010-0-2101-JM-CA-01, Proceso sobre reconocimiento o restablecimiento del derecho del Segundo Juzgado Mixto, del distrito judicial de Puno.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.



Marina Peregrina Vilca Humpiri
DNI N° 02442829
Código de estudiante: 6906112005